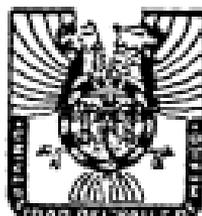


301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

SITUACION JURIDICA DEL AGENTE DE SEGUROS
EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

HUMBERTO FEMAT FUENTES

DIRECTOR DE TESIS
LIC. JAVIER L. GONZALEZ
DEL VALLE Y CAMPAMOR

SEGUNDA REVISION POR
LIC. JESUS CORTES SOBREVILLA

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|------|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO PRIMERO | |
| BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL ORIGEN Y EVOLUCION DEL CONTRATO DE SEGURO | |
| I. ORIGEN Y EVOLUCION DEL CONTRATO DE SEGURO | 5 |
| a) PRIMEROS ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LAS PRIMERAS CULTURAS (PRIMERA ETAPA) | 8 |
| b) EDAD MEDIA (SEGUNDA ETAPA) | 10 |
| c) EPOCA MODERNA (TERCERA ETAPA) | 16 |
| d) LLOYD'S DE LONDRES | 18 |
| II. EL SEGURO EN MEXICO | 20 |
| CAPITULO SEGUNDO | |
| EL CONTRATO DE SEGURO | |
| I. CONCEPTO DE CONTRATO DE SEGURO | 28 |
| a) ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO | 31 |
| b) ELEMENTOS IDENTIFICATIVOS DEL CONTRATO DE SEGURO | 36 |
| i) RIESGO | 37 |
| ii) PRIMA | 38 |
| iii) LA GARANTIA | 39 |
| iv) LA EMPRESA | 39 |

| | | |
|------|---|----|
| II. | CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO | 41 |
| a) | CONTRATO NOMINADO | 41 |
| b) | CONTRATO BILATERAL O SINALAGMATICO PERFECTO | 41 |
| c) | CONTRATO CONSENSUAL | 42 |
| d) | CONTRATO ONEROSO | 42 |
| e) | CONTRATO DE ADHESION | 42 |
| f) | CONTRATO DE MASAS | 43 |
| g) | CONTRATO DE EMPRESA | 43 |
| h) | CONTRATO ALEATORIO | 43 |
| i) | CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO O CONTINUO | 45 |
| j) | CONTRATO MERCANTIL | 45 |
| k) | CONTRATO FORMAL | 46 |
| l) | CONTRATO AUTONOMO | 46 |
| m) | CONTRATO DE BUENA FE | 46 |
| III. | CELEBRACION DEL CONTRATO DE SEGURO | 47 |
| IV. | CLASIFICACION DE LOS SEGUROS | 53 |

CAPITULO TERCERO

DE LOS AGENTES DE SEGUROS

| | | |
|------|--|----|
| I. | CONCEPTO DE AGENTE DE SEGUROS | 56 |
| II. | CLASIFICACION DE LOS AGENTES DE SEGUROS | 62 |
| a) | AGENTE DE SEGUROS EMPLEADO | 63 |
| i) | VINCULADO POR UNA RELACION DE TRABAJO | 63 |
| ii) | CUYEN SU AUTORIZACION A TRAVES DE LA ASEGURADORA QUE LO EMPLEA | 66 |
| iii) | SUJETO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO | 67 |
| b) | AGENTE DE SEGUROS INDEPENDIENTE | 68 |

| | | |
|------|---|-----|
| i) | VINCULADO POR UN CONTRATO MERCANTIL DE AGENCIA | 69 |
| ii) | OBTENCION DE LA AUTORIZACION POR SI -- MISMO | 74 |
| iii) | SUJETO DEL DERECHO MERCANTIL | 78 |
| c) | AGENTE DE SEGUROS PERSONA MORAL | 80 |
| i) | VINCULADO POR UN CONTRATO MERCANTIL DE AGENCIA | 81 |
| ii) | OBTIENE SU AUTORIZACION A TRAVES DE -- SUS INTEGRANTES | 81 |
| iii) | SUJETO DE DERECHO MERCANTIL | 86 |
| d) | AGENTE DE SEGUROS APODERADO | 87 |
| e) | PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL AGENTE EMPLEADO Y EL AGENTE INDEPENDIENTE | 88 |
| III. | NATURALEZA JURIDICA DEL AGENTE DE SEGUROS | 90 |
| a) | DENOMINACION | 90 |
| b) | CRITERIOS LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL | 91 |
| i) | LEGISLATIVO | 92 |
| ii) | JURISPRUDENCIAL | 100 |
| IV. | REGLAMENTACION DEL AGENTE DE SEGUROS | 115 |
| a) | LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES - MUTUALISTAS DE SEGUROS | 115 |
| b) | REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS | 125 |
| c) | LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO | 126 |
| d) | LEY FEDERAL DEL TRABAJO | 130 |
| e) | ANALISIS DEL MODELO ACTUAL DEL CONTRATO -- MERCANTIL DE AGENTE DE SEGUROS INDEPENDIENTE | 135 |

| | |
|---------------------|------------|
| CONCLUSIONES | 149 |
| ANEXO | 184 |
| BIBLIOGRAFIA | 193 |

I N T R O D U C C I O N

Es una realidad de la operación activa del contrato de seguros, que en un gran número de las dificultades a las que se enfrentan tanto las instituciones de seguros como los asegurados provienen del desconocimiento o incorrecta interpretación de las múltiples disposiciones legales que regulan dicha operación.

Por otra parte, nos encontramos con el hecho de que la institución de seguros, por su propia naturaleza, está destinada a merar las consecuencias dañosas de un siniestro que pudiera sufrir una persona.

Como toda empresa mercantil, las aseguradoras requieren de auxiliares mercantiles, encontrándolas en la figura conocida como Agentes de Seguros, quienes tradicionalmente se les ha identificado como el sujeto que va

ofreciendo de puerta en puerta los servicios de alguna - aseguradora.

Sin embargo, por el mero transcurso del tiempo el concepto de agente se ha ido transformando hasta llegar al punto de constituir verdaderas empresas, que en algunos casos superan estructuralmente a algunas aseguradoras.

En virtud de la obsoleta reglamentación de la actividad del Agente de Seguros y las circunstancias apuntadas al principio, se ha propiciado una situación verdaderamente confusa que impide la sana práctica del seguro y consecuentemente el desarrollo de la institución de seguros.

En la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (hoy Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) se han buscado - alternativas para regular esta situación, ya sea a través de circulares o practicando visitas de inspección.

Por lo que, al realizar el presente estudio encontré que los problemas principales entre asegurado y aseguradora en la mayor parte de las veces era atribuida a la intervención de los llamados Agentes de Seguros, quienes son considerados por su Reglamento como aquéllos que intervienen en la oferta y aceptación de contratos de se

guro, siendo presumiblemente intermediarios.

Empero, al analizar la relación jurídica que guardan los agentes de seguros con las aseguradoras aparecen disposiciones legales que inducen a error y desvirtúan - en gran parte la voluntad de dichas personas al celebrar un contrato.

En cuanto a la estructura del presente trabajo, en los capítulos primero y segundo hago una breve referencia histórica del contrato de seguro y las características propias del contrato de seguro, con el propósito de conocer el origen del contrato y puntualizar sus aspectos jurídicos más importantes en el contexto general del derecho, preparando así, el entorno alrededor del cual - se desarrolla la actividad del agente de seguros.

En el capítulo tercero, se estudia al agente de seguros en las diversas modalidades que dispone el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se analizan tanto el criterio del legislador como el jurisprudencial, buscando ofrecer al lector las diferentes posturas que se han sostenido respecto a la situación jurídica que guardan aseguradora y agente, entre otros aspectos.

Es así como, motivado por las experiencias persona

las y por el deseo de ofrecer al lector una explicación práctica y simple de la intervención de los agentes de seguros en la vida económica de toda sociedad, quiero proponer su estudio dentro de las siguientes páginas, en el entendido de que no tan sólo se abordan los problemas existentes sino que se ofrecen algunas alternativas de solución.

CAPITULO PRIMERO

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL ORIGEN Y EVOLUCION DEL CONTRATO DE SEGURO

I. ORIGEN Y EVOLUCION DEL CONTRATO DE SEGURO

Desde sus orígenes el hombre se ha visto expuesto a una serie de riesgos de la más variada índole, desde aquellos que atentan contra su propia integridad hasta los que van contra los bienes que posee.

Los mencionados riesgos resultan tanto del caso -- fortuito como de los actos de sus congéneres ya que en todas las etapas del hombre éste tiene la posibilidad de sufrir algún acontecimiento dañoso.

Con el paso del tiempo y con la evolución de una técnica que permitiera hacer más cercano el conocimiento

humano de las circunstancias que lo rodean, dichos acontecimientos dañosos se pudieron prever y en cierta forma evitar.

La tendencia natural del hombre siempre ha sido la de vivir en sociedad, pues si bien es cierto que hoy en día las comunidades sufren problemas muy distintos a los que en sus orígenes padecieron, también lo es el hecho de que sólo en sociedad el individuo puede afrontar los problemas que se le presentan.

El hombre, considerado como ser humano, siempre ha vivido bajo el temor de un Dios, es decir, que aquellos acontecimientos a los que no encuentra una razón lógica de su realización los atribuye a un ser superior, que en todas las culturas ha recibido un nombre diferente.

Es precisamente esa etapa de transición la que motiva a los científicos a estudiar los fenómenos naturales observando su evolución y desarrollo, practicando diversas formas para prevenirlos y así, evitar consecuencias dañosas.

El regate resultó pues de la conjugación de las experiencias de los demás con las de cada sujeto, lo cual hizo posible que surgieran, en cierto modo, las primeras manifestaciones de ayuda mutua, que con el transcurso

del tiempo se convertirían en lo que hoy conocemos como institución de seguros.

El autor Luis Benítez de Lugo, en su obra Tratado de Seguros, señala:

Es unánime el criterio de que son de -- apreciar en la historia ensayos e institucio-
nes vecinas a la que nos ocupa, que lentamen-
te van perfeccionándose hasta el punto de --
que la rama más desarrollada, el Seguro Marí-
timo, fue objeto de una auténtica ordena-
ción jurídica en el siglo XV, a partir del --
cual nuestra institución evoluciona rápidamen-
te con la iniciación de los seguros persona-
les y de los de daños. (1)

De la lectura del texto transcrito se presume que el autor se refiere al comercio, siendo éste el princi-
pal promotor de la creación de los seguros, como más ade-
lante se expondrá.

A efecto de estar en posibilidad de proceder al es-
tudio de la evolución del seguro, considero conveniente
adherirme a la división por etapas que han hecho los es-
tudiosos de este contrato, es decir, la primera que abar-
ca hasta el siglo XIV, la segunda desde el siglo XIV has-
ta el siglo XVII y la tercera desde el siglo XVIII hasta
nuestros días.

1 LUIS REYMONDO BENITEZ DE LUGO: Tratado de Seguros -
(Principios Generales e Historia del Seguro. El Con-
trato de Seguros); ed. Rous, Madrid, 1959, p. 90.

a) PRIMEROS ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE SEGURO
EN LAS PRINCIPALES CULTURAS (PRIMERA ETAPA)

Del estudio de las fuentes históricas del derecho, en general, tomamos en primer lugar el Código de Hamurabi, Rey de Babilonia, documento descubierto a fines del siglo XIX por el arqueólogo J.J.M. Morgan, en Susa (Mesopotamia), el cual se encontraba grabado en un monolito de diorita (2) y en el que se expresaba, según menciona el tratadista mexicano Raúl Cervantes Ahumada, en su texto Derecho Marítimo al citar a Robert de Bont su obra -- *Traité Théorique et Practique des Assurances Maritimes*:

"en el Talmud se anota que entre los ribereños del Golfo Pérsico, cuando un naviero perdía su navío sin su culpa, se le proporcionaba otro navío por un fondo común de marinos".
(3)

Por su parte, González Galé dice que en Babilonia, con motivo de las caravanas que realizaban el tráfico comercial, el escaudado era conocido como "démotba" quien en caso de robo respondía con su persona, la de su familia y hasta con sus propiedades de los efectos que se le

2 Cfr. ibidem.

3 ROBERT DE BONT: *Traité Théorique et Practique des Assurances Maritimes*. Tomo I. p. 14. PEDRO HORS Y BARRA (ed.). *Tratado de los Seguros de Transportes*. Barcelona, 1944, citado por RAÚL CERVANTES AHUMADA: *Derecho Marítimo* 1a. ed., Herrero, S.A., México, 1977, p. 896.

entregaban para vender, quien pagaba por el derecho de ejercer este tráfico un alto interés, que consistía en un porcentaje de las ganancias a los dueños de las mercancías; sin embargo, si el asalto o robo se realizaba -- sin culpa del "dármatha", éste quedaba exento de toda responsabilidad. (4)

En la Grecia clásica, existieron algunas asociaciones que pudieran considerarse como mutualidades, tal es el caso de la asociación llamada "Erasoi" (escote, cotización), la cual tenía como principal objeto el procurar asistencia a los necesitados, lo que realizaban a través de un fondo común que formaban con las aportaciones de sus asociados. También se tiene conocimiento de las ligas llamadas Sinedrias y Metarias que tenían un objeto similar. (5)

Las leyes náuticas de Rodas calificadas como sebis, fueron la base principal y por ende las únicas del derecho mercantil de Atenas del cual existen noticias ciertas y exactas gracias a los discursos forenses de Demóstenes y a los fragmentos que se recogieron en el Ei

4 GONZALEZ GALE, citado por LUIS REYMUNDO BENITEZ DE LUÑO. op. cit. p. 51.

5 Cfr. LUIS REYMUNDO BENITEZ DE LUÑO. op. cit. p. 54.

gesto pues salvo dos o tres textos legales los demás han desaparecido. (6)

El Imperio Romano se caracterizó por ser bélico y conquistador, no teniendo importancia relevante su actividad comercial, por lo que no es fácil encontrar antecedentes del seguro; sin embargo, es en Roma donde encontramos asociaciones de militares que mediante una cuota de admisión bastante elevada, tenían derecho a una indemnización para gastos de viaje en caso de retiro, o de muerte, para sus herederos.

b) EDAD MEDIA (SEGUNDA ETAPA)

La edad media abre una época de confusión, pues es el momento histórico en el que los pueblos bárbaros, tanto del norte como del este de Europa, invaden las fronteras del Imperio Romano, el cual se encontraba dividido y debilitado, puesto que la institución del seguro, por su propia naturaleza, necesitaba de un apoyo por parte del gobierno de los Estados y que éste fuera estable y definido, lo cual no sucedió en la primera mitad de la edad media, es decir, hasta el siglo XII.

Sin embargo, no obstante la desestabilidad apunta-

6 Ibidem, p. 55.

da, el incipiente comercio vino a constituir un factor decisivo en la evolución del seguro, ya que al establecerse relaciones comerciales entre los pueblos, era necesario transportar mercancías de un lugar a otro, lo cual trajo aparejado los intentos de asalto.

Es presumible que con motivo de dichos asaltos los mercaderes trataran de sufrir la menor merma posible en su patrimonio, desarrollándose, en consecuencia, el seguro de transporte de mercancías.

Por razones naturales, en esta época el seguro se desarrolló generalmente en aquellos lugares donde el comercio era floreciente y próspero, siendo las operaciones del seguro marítimo y del transporte de mercancías - las más notables.

Sobre la aparición del primer documento donde se hiciera constar el contrato de seguro no existe un criterio definido, pero Benítez de Lugo, en su obra ya mencionada, apunta:

"El primer contrato de seguros conocido, relativo al seguro marítimo, data de 1347, - suscrito en Génova, que se consagra, como -- otro de dicha época, en actas notariales. Pocos años después, en 1393, un solo notario de Génova recibía en menos de un mes más de ochenta contratos de seguros marítimos". (7)

7 BENITEZ DE LUGO. op. cit. p. 67.

El contrato de seguro al que se hace referencia se celebra ante notario, pero después -en el siglo XVI- los documentos notariales fueron sustituidos por otros a los que se les denominó pólizas.

De lo relatado resulta evidente que es en la Edad Media cuando se instituye y desarrolla, aún cuando de manera incipiente, el seguro marítimo y el de transporte de mercancías, pero también se dice, que en esta época aparecieron los seguros de vida, los cuales eran para mujeres encinta, esclavas o no.

Asimismo, aparecieron las primeras regulaciones -- del contrato de seguro, siendo de mencionarse el Libro - del Consulado del Mar, Reales de Clerón, Leyes de Wisbuy y el Derecho Hanséatico, pero cabe mencionar que las que tuvieron vital intervención en nuestro sistema jurídico, fueron las Ordenanzas de España pues, como señala Antigo no Donati, al apuntar que a través de tres textos principales se reguló en forma jurídica el contrato de seguro, es decir, las Ordenanzas. (8)

Las Ordenanzas de Barcelona de 1435 tomaron en consideración el contrato de seguro el cual, en un principio, fue casi idéntico de la apuesta. Esta reglamenta-

8 Cfr. ibidem. p. 77.

ción estableció algunas bases para remediar los abusos - que se cometían con el supuesto seguro. [9]

Dichas Ordenanzas tenían por objeto el evitar los_ daños, fraudes y debates que surgían en Barcelona con motivo del seguro de naves, embarcaciones, mercaderes, ropa o haberes, tanto en protección de los asegurados como de los aseguradores, por lo que, en una de sus disposiciones observamos que existía la prohibición de asegurar en esa ciudad embarcaciones que no fueran propiedad de - vasallos del rey, además, en el supuesto de que fueran - propiedad de estos últimos, solamente se aseguraban las_ tres cuartas partes de su valor, el restante no era susceptible de asegurarse en Barcelona ni en cualquier otra ciudad.

Según los historiadores, el seguro debía contratar se por medio de carta o escritura en la que era necesario hacer constar el pago del precio, es decir, la prima, cuyo cumplimiento consistía en pagar su importe de - inmediato, entrando en vigor desde ese momento el contrato.

Además de las Ordenanzas de Barcelona, existieron_ otras de similar importancia, que son las de Burgos, Se-

9 Cfr. *ibidem*, pp. 78-81.

villa y Bilbao.

Después de Barcelona, corresponde a la ciudad de -
Burgos aportar a la regulación del contrato de seguro, -
la legislación de seguros marítimos del año de 1537, a -
través de sus Ordenanzas, las cuales constaban de 38 ca-
pítulos y establecieron la obligación de que en todos --
los contratos marítimos se obedecieran sus disposiciones.
Todo conflicto o diferencia que se suscitara con motivo -
de la aplicación de dichos contratos sería sometido a la
resolución del Prior y Cónsules de la Universidad de Mer-
caderes de esa Ciudad. (10)

El Consulado de Burgos, después de tener su época -
de esplendor, durante los años 1567 a 1569, decayó total-
mente hasta su desaparición en el siglo XVII.

A la ciudad de Sevilla se le concedió la jurisdic-
ción de Consulado en el año de 1539. Como en las Ordenan-
zas anteriores, las principales se referían al seguro ma-
rítimo, y en especial a aquellas que trataban acerca de -
la navegación de las Indias Occidentales, en el año de -
1555, confirmadas al año siguiente.

A diferencia de los demás Consulados, en Sevilla -

10 Cfr. ibidem, pp. 31-34.

se prevenía el caso de que se extraviara la póliza, por lo que para evitar abusos y daños por tal motivo, los corredores que intervenían en la elaboración del documento, deberían contar con un registro en el que se asentaban todos los detalles de los contratos celebrados. Felipe II, ordenó que a efecto de evitar que los asegurados obtuvieran ganancias ilícitas, es decir, que declararan inexactamente el valor de su hacienda, los contratos de seguro serían públicos, siendo nulos aquellos que no cumplieran con este requisito. Asimismo, reglamentó a los corredores de seguros de Sevilla.

Las Ordenanzas de Burgos se hicieron extensivas a la ciudad de Bilbao, con motivo de la cédula real del 22 de junio de 1511. Las Ordenanzas propias de Bilbao fueron publicadas el 2 de diciembre de 1737, es decir, 226 años después.

La principal característica de estas Ordenanzas es que debido a su contenido fueron consideradas con un carácter de prioridad y de universalidad, ya que en casi todas las regiones que formaban el reino español se observaron, hasta la emisión del Código de Comercio de 1829, del cual llegó su influencia hasta América.

Las Ordenanzas de Bilbao vinieron a tratar de sola-

rar las dudas y convicciones que dejaron las Ordenanzas anteriores, proponiendo la interpretación que debía hacerse de los contratos de seguro.

Por primera vez se conocieron dos clases de pólizas, una para las mercancías y otra para las embarcaciones, regulándose a la vez el contrato de reaseguro y el contrato de seguro terrestre.

c) EPOCA MODERNA (TERCERA ETAPA)

Esta etapa arranca a finales del siglo XVII hasta nuestros días. Su origen lo situamos con la aparición de las primeras empresas mercantiles aseguradoras ya con bases científicas y técnicas, o sea, con la utilización de tablas de mortalidad, cálculos de probabilidades y el uso de la Ley de los Grandes Números, que ya habían sido aportados a la actividad aseguradora por sus propios creadores.

Tomando en consideración que el español Luis Benítez de Lugo hace una semblanza breve pero bien concienzuda de la evolución acelerada que tuvieron los diferentes ramos del contrato de seguro, para evitar tergiversar los datos por él proporcionados, procedo a transcribir la parte modular de dicha semblanza:

En 1710 nace la primera sociedad anónima de seguros: "The Sun Fire Office", de la que surgió el "Phoenix Office" en 1782. En 1786, la "Exchange Fire Office" inaugura la práctica del pago trimestral de la prima. Otras importantes compañías son fundadas en esta época, cual son "Union", en 1714; "Westminster Fire Office", en 1717; "The London Insurance Corporation", en 1720 y en el mismo año, "The Royal Exchange Insurance Corporation" que obtuvieron autorización para la práctica de los ramos de vida e incendio, junto al marítimo, en el que ya operaban, e introdujeron un método sistemático para la clasificación de los riesgos de incendio.

En el seguro de incendio, aparece en 1830 la póliza con condiciones uniformes impresas, con la proposición de seguros, que se reproduce en parte y constituye la base del contrato. En 1821 la Compañía "The Beacon" asegura el riesgo de para resultante de incendio.

El seguro de vida adquiere un gran desarrollo a partir de 1830, aun cuando los mangos ilícitos de algunos Directores de Compañías, la lucha por la competencia y la falta de organización técnica provocaron grandes quiebras y desastros, si bien, y a consecuencia de sabias medidas adoptadas por el legislador en 1844, 1862, 1870, 1871 y 1872 se produce un verdadero auge en las sociedades aseguradoras por acciones.

El seguro de incendio adquiere un progreso desarrolla sus cuenda para evitar muchos anegros a los ocurridos con las sociedades de seguros de vida se crea el "Fire Offices Committee" en 1858, que fue el organismo coordinador y regulador del seguro de incendio.

En 1849 fue creado el seguro de accidentes de ferrocarriles o seguro de viajeros, y en 1850 el seguro de accidentes en general.

Aproximadamente en estas fechas fueron iniciados los seguros de los riesgos de infir-

delidad y robo, y en 1871 se introdujo el seguro de crédito.

En cuanto a los seguros agrícolas, tuvieron un gran desenvolvimiento, que fue iniciado en 1843. (11)

La evolución referida en la transcripción que antecede se refiere al seguro en Inglaterra, donde principalmente se establecieron las bases de la institución de seguros que actualmente viene funcionando, como es el caso de la empresa denominada Lloyd's of London, la que por sus características y naturaleza será materia de un análisis en lo particular.

d) LLOYD'S DE LONDRES

Antes de iniciar este punto es preciso hacer hincapié en el sentido de que la inclusión de este apartado obedece a que Lloyd's como institución ha significado, - por mucho tiempo, la directriz en materia de seguros para fijar los criterios a seguir en todos los ámbitos del seguro y por ser ésta la institución antecedente formalmente hablando.

Lloyd's, según se tiene conocimiento, tiene su ori

11 Cfr. *ibidem*. pp. 99-100.

gen en un café fundado por Edward Lloyd, en el siglo - - XVIII, en Tower Street, al cual acudía una clientela numerosa dedicada al comercio marítimo, que en un principio se intercambiaban noticias sobre la marcha de los negocios de la navegación, y donde se comenzó a practicar el seguro marítimo en forma individual por los propios clientes del establecimiento. (12)

Los integrantes de Lloyd son de cuatro clases: -- miembros aseguradores, miembros no aseguradores, suscriptores anuales y asociados.

Dichos suscriptores anuales son generalmente corredores de seguros que, mediante el pago de determinada cuota tienen el derecho de acceso a las salas de contratación del Lloyd. Los asociados son personas que se ocupan de actividades relacionadas con los seguros, como liquidadores de averías, peritos, etc.

El ingreso en el Lloyd como miembro asegurador es muy riguroso, y solamente se concede a personas de probada solvencia y que abonan una cuota de ingreso fijada en la cantidad de 500 libras esterlinas, y además deben constituir la fianza que señale el Comité. El total de -

12 LUIS REYMUNDO BENITEZ DE LUJO. Op. cit. pp. 196-197.

primas obtenidas por cada miembro asegurador ingresa en un fondo destinado al pago de las indemnizaciones que dicho asegurador viene obligado a satisfacer, pudiendo ser retirados los beneficios o resarcimientos solamente cuando la indemnización ha sido satisfecha. Todo asegurador tiene que presentar anualmente sus cuentas para la aprobación por el Comité. (13)

Esta institución nacida en un modesto café en 1868, después de haber extendido su organización, subsiste todavía hoy bajo su primitiva organización, es decir, aseguradores sin comunidad alguna entre sí, sin imponer las enormes responsabilidades que asumen, ligándoseles solamente una reglamentación que ellos mismos crearon.

(14)

II. EL SEGURO EN MEXICO

Una vez que se hubo hecho una reseña histórica acerca del origen del contrato de seguro, corresponde analizar los antecedentes de dicho contrato en nuestro país.

13 Ibidem. p. 198.

14 cfr. FRENCH MORNS Y SAUS: Tratado de los Seguros de -- Transportes; Gustavo Gili, S.A., Barcelona, 1943, p. 93.

Como ya quedó señalado, las Ordenanzas de Bilbao, por su importancia y certeza, estuvieron vigentes en -- nuestro país en materia comercial hasta el año de 1889, año en el que se expidió el segundo Código de Comercio, que es la única compilación del siglo pasado que subsiste hasta nuestros días.

Tomando en consideración que en el Código mencionado no existía una reglamentación propia del contrato de seguro, imperando la desorganización en cuanto al -- funcionamiento de las instituciones aseguradoras, quedando a la deriva los principios en que éste se cimienta, durante el gobierno del Presidente Porfirio Díaz, -- se vió la necesidad de crear un cuerpo de leyes especializadas. Dicho cuerpo lo constituye la Ley sobre Compañías de Seguros de 1892, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de -- ese mismo año. (15)

El segundo cuerpo legal que se emitió para reglamentar el contrato de seguro fue la ley relativa a la -- Organización de las Compañías de Seguros sobre la Vida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 -- de mayo de 1910. (16)

15 Cfr. Legislación Sobre Seguros: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1958, Tomo I, p. 11.

16 Cfr. *ibídem.* p. 25.

El expresidente de México, Don Emilio Portes Gil, - en su obra intitulada Las Instituciones de Seguros y el Estado Mexicano, señala que esta ley se expidió con un cambio substancial en el enfoque y resolución del problema de la intervención del Estado en la organización y funcionamiento de las instituciones de seguros. Procura abiertamente porque se establezca un control gubernamental sobre ellas para protección y a beneficio de los asegurados y para evitar la fuga de una parte considerable del ahorro nacional en el extranjero. (17)

Partiendo de la base de que los acontecimientos -- históricos cambian el destino de las instituciones y de los hombres, en esta materia no hubo excepción, puesto que con el movimiento revolucionario de 1910, se alteró considerablemente la evolución del seguro en México, por lo que surgió un nuevo orden jurídico en materia de seguros, habiéndose creado la Ley General de Sociedades de Seguros, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1926. (18)

17 Cfr. EMILIO PORTES GIL: Las Instituciones de Seguros y el Estado Mexicano; Estudios Históricos y Actual, - México, 1973, p. 25.

18 Cfr. Legislación sobre Seguros; op. cit. p. 159.

Uno de los principales avances que trajo consigo - esta ley, fue precisamente el autorizar a las aseguradoras a realizar más de una operación de seguros, lo que - se puede apreciar en los siguientes párrafos de la exposición de motivos respectivos:

El gobierno de la República ha logrado - que su estabilidad, su política económica y su firmeza, repercutan sensiblemente entre las instituciones comerciales y entre los -- hombres de negocios. La amplitud de criterio con que se han abordado y resuelto todos -- los problemas nacionales, ha traído como consecuencia que los elementos honrados y de ac- ción, vuelvan sus ojos hacia el problema del ahorro, preocupándose unas veces en assegu- rías de seguros de vida, y otras en las so- ciedades que asumen otras clases de riesgos.

(19)

Pero de igual forma que las anteriores reglamenta- ciones, reitera la intervención del Estado en materia de seguros, pretendiendo que los asegurados gocen de protec- ción, mediante reservas a que están obligadas a otorgar, las aseguradoras.

En virtud del notorio interés y del constante pro- pósito que tenía el Estado para regular a través de una legislación especial las diversas actividades de las seg- uradoras, lejos de haber beneficiado, el desarrollo del -

19 *Ibidem*. p. 131.

seguro en nuestro país, hizo un campo propicio para que las aseguradoras extranjeras dominaran el mercado nacional.

Lo anterior se desprende del balance hecho en el año de 1935 sobre los resultados obtenidos de la operación del seguro en el país, lo cual era desconsolador y adverso a la economía nacional y sobre todo, a los propósitos con los que había intentado la tecnificación del seguro, dado que las aseguradoras que estaban autorizadas para operar en el país, el mayor número de ellas y las más poderosas eran extranjeras, por lo que, aquellos propósitos para que se fomentara el ahorro y la inversión en el país estaban por los suelos ya que, aún cuando se les obligaba a dejar invertidos parte de los recursos que obtenían dichas aseguradoras, éstas podían sustraer el restante e invertirlo en sus países de origen.

Como consecuencia lógica de ese dominio por parte de las aseguradoras extranjeras, era obvio que las nacionales no tuvieran la infraestructura suficiente para crecer y desarrollarse y estar así en aptitud de competir en el mercado propio, viendo lejos la posibilidad de cumplir con los propósitos nacionalistas, es decir, fomentar el ahorro y la inversión en el país. (26)

26 Cfr. MIGUEL PORTES GIL; Op. cit. p. 24.

Como en otras empresas en las que el gobierno detecta ese tipo de anomalías, por ejemplo, la industria del petróleo, se vió en la necesidad de nacionalizar el seguro en el sentido de procurar la protección de la empresa nacional, para lo cual, se crearon dos ordenamientos legales que fueron promulgados en 1935, dichas leyes son la Ley General de Instituciones de Seguros y la Ley sobre el Contrato de Seguro. (21)

La primera de ellas establece las bases para lograr un óptimo funcionamiento de las aseguradoras, así como para las sociedades mutualistas y reaseguradoras en México y, por supuesto, de aquellas figuras que son relativas al contrato de seguro.

La segunda, establece las bases generales y las particulares de la operación de los diversos ramos de seguros que existen en México, desde la proposición del seguro hasta el procedimiento de indemnización una vez realizada la eventualidad prevista en el contrato de seguro.

Cabe hacer mención que la reglamentación del contrato de seguro marítimo se encuentra contenida en la

21 Cfr. Legislación sobre Seguros; Op. cit. Tomo II, p.9.

Ley de Navegación y Comercio Marítima. (22) Además, se le aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en las leyes mencionadas anteriormente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Al retirarse las empresas extranjeras, los precursores de las aseguradoras mexicanas, que según se dice, fueron en gran parte los agentes de seguros de las extranjeras, recibieron del gobierno federal las autorizaciones necesarias y el apoyo técnico, legal y administrativo para el funcionamiento de sus empresas, lo cual se llevó a cabo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Oficina de Seguros y Fianzas de dicha Secretaría.

No obstante, los pésimos seguros para las aseguradoras mexicanas, actualmente constituyen uno de los factores de desarrollo en nuestro país, procurando brindar seguridad a los mexicanos y a sus empresas, con una marcada tendencia a optimizar el servicio que prestan, como quedó demostrado en los siniestros que afectaron la Ciudad de México, Distrito Federal, en 1985.

22 Art. 222 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo; Porrúa, México, 1986, p. 310.

Cierto es que nuestra sociedad, la mayoría, no está familiarizada con los beneficios del contrato de seguro, de ahí la relevancia de la intervención de los agentes de seguros, punto medular de la presente tesis.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO DE SEGURO

I. CONCEPTO DE CONTRATO DE SEGURO

Tomando en consideración que para proponer algún concepto es necesario saber el significado etimológico, recurre a la raíz de la palabra seguro, la cual deriva del vocablo "securus" que significa seguridad, certeza o protección.

El seguro, como se ha venido observando en su evolución histórica, pretende constituir una forma eficaz para evitar, en cierta manera, las contingencias dañosas al efectuarse una eventualidad que pudiera menar tanto la integridad, la familia o el patrimonio de una persona.

Por lo que si quisiéramos elaborar un concepto preciso que describa e defina lo que es el contrato de seguro nos encontraríamos con serias dificultades, lo cual es debido a la naturaleza tan compleja del mismo, ya que por su contenido u objeto, puede versar tanto sobre personas como sobre bienes.

Entre las diversas definiciones que se han propuesto para tratar de conceptualizar el seguro cabe señalar las siguientes:

1.- MANES: Lo define como "aquel recurso por medio del cual un gran número de existencias económicas amenazadas por peligros análogos se organizan para atender puntualmente a posibles necesidades tasables y fortuitas de dinero". (23)

2.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: Afirma que por "El contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a resarcir un daño estimado en abstracto o en concreto, al verificarse la eventualidad prevista en el convenio". (24) Esta definición coincide con la que

23 ALFREDO MANES: Teoría General del Seguro; Logos, Madrid, 1930, p. 2.

24 JOAQUÍN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: Curso de Derecho Mercantil; Porrúa, México, 1983, Vol. II, p. 164.

nos aporta el artículo 10. de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

3.- HENARD: "El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima o cuota, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo determinado, una prestación, por otra parte, el asegurador toma a su cargo un conjunto de riesgos y los compensa conforme a las leyes de la estadística. (25)

La Ley sobre el Contrato de Seguro, en su artículo 10. establece:

Por el Contrato de Seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el Contrato.

Por tanto, analizando nuestra legislación nos encontramos que en México, sólo se concibe el Contrato de Seguro cuando es celebrado por una empresa organizada técnicamente para tal efecto. Esta afirmación la refuerzan los siguientes argumentos:

En el artículo 20. de la Ley sobre el Contrato de

25 JOSEPH HENARD: Theorie et Pratique des Assurances; - Tome I, p. 75.

Seguro, se prevé que las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros.

En la Ley a que se hace referencia, encontramos -- que en la fracción I del artículo 1o. también se prohíbe ejercer la práctica de la operación activa del seguro a_ instituciones que no tengan ese carácter, excluyendo en consecuencia así a las personas físicas individualmente_ consideradas. (26)

a) ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL
CONTRATO DE SEGURO

De la definición que tomamos del artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se señalan los elementos específicos de Contrato de Seguro y que se agregan a los esenciales o genéricos que señala el artículo_ 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, consentimiento y objeto. (27)

El consentimiento, como elemento esencial, es bási_

26 Cfr. Art. 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro: -Porrúa, México, 1986, p. 10.

27 Cfr. Art. 1794 del Código Civil para el Distrito Federa_ -Porrúa, México, 1977, p. 323.

co en el contrato de seguro, pues basta la manifestación expresa de una aseguradora que ha aceptado un seguro, para que se tenga por perfeccionado un contrato, aún cuando posteriormente se otorgue el documento denominado póliza.

Lo anterior en la práctica ha creado serias confusiones, pues si lo relacionamos con el artículo 21 fracción I de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se observa que el perfeccionamiento se realiza hasta que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de su oferta, lo cual, en la práctica, insisto, se presenta con la entrega de la póliza, lo que no desvirtúa lo dispuesto por el artículo 19 del mismo ordenamiento, sino que generalmente, el medio que se utiliza para comunicar la aceptación es la entrega de la póliza, sin embargo -se han presentado casos principalmente en el seguro de daños-, que al proponente del seguro se le informa telefónica o verbalmente de la aceptación y después, al recibir su póliza se entera que la vigencia del contrato es distinta de la fecha en que fue aceptado, luego entonces, cabría preguntarse ¿cuándo se perfeccionó el contrato?

A la fecha este problema, sólo en caso de siniestro, se ha resuelto a través de diversos criterios y - - atendiendo las circunstancias particulares de cada caso,

subsistiendo la incertidumbre apuntada.

El objeto del contrato de seguro, al igual que los demás, tiene dos, directo e indirecto; por señalarlo simplemente, diré que el objeto directo del contrato de seguro consiste en la creación o transmisión de derechos u obligaciones derivados de la eventualidad prevista en el contrato.

En tanto que el objeto indirecto o mediato del seguro puede variar de acuerdo al tipo de operación de que se trate, esto es, que la obligación puede consistir en dar, al momento de pagar la prima o pagar la indemnización respectiva; o de hacer, en realizar todos los actos atinentes a disminuir las consecuencias de un siniestro o en reparar el bien asegurado; o de no hacer, consistente en evitar la exposición del bien asegurado a la realización del siniestro, o en su caso, un no repetir - contra un tercero por la indemnización pagada en el seguro de vida como consecuencia de un homicidio.

En cuanto a los elementos de validez, la doctrina más aceptada ha señalado los siguientes: (28)

28 Cfr. RAMON SANCHEZ MEDAL: De los Contratos Civiles: - Porrúa, México, 1982, p. 13.

- Capacidad
- Ausencia de vicios del consentimiento
- Forma
- Fin o motivo determinante
- Legitimación

La capacidad referida al contrato de seguro sufre modificaciones que la hacen diferente a los demás contratos, puesto que no basta con tener la capacidad de goce y de ejercicio, sino que surgen figuras que bien podrían ser semejantes a la representación, tal es el caso del contratante, quien puede intervenir para sí o en representación de otra persona, por ejemplo, en el caso del seguro de vida sobre menores de edad, pero mayores de 12 años.

También es de señalarse que en cuanto a las aseguradoras además de satisfacer los requisitos generales de la capacidad, deben estar reconocidas o autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, ya que no cualquier empresa puede realizar la operación activa de seguros.

Resulta trascendental para el contrato de seguro el requisito de ausencia de vicios del consentimiento, pues de la oferta o póliza del seguro se fijarán

las bases para la celebración del contrato y, si las declaraciones hechas en la oferta no son acordes a la realidad, la Ley sobre el Contrato de Seguro sanciona su infracción con la rescisión de pleno derecho del contrato de seguro, según reza el artículo 47.

La forma, que en materia de seguros la encontramos en el documento denominado póliza, debe ser sancionado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que pueda ser utilizado con el público, además, este requisito, según el artículo 19 de la ley de la materia, es sólo como medio de prueba y no se sujeta la existencia del contrato a la entrega material de la póliza.

Ahora bien, en cuanto al fin o motivo del seguro este se limita, como se desprende de la definición que nos proporciona la ley, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, por lo que resulta ocioso explicar que debe ser lícito dicho fin, de lo contrario sería afectado de nulidad absoluta el seguro.

La legitimación en el seguro resulta interesante, ya que como se apuntaba en la capacidad, no basta reunir éste último requisito, sino que además se requiere satisfacer otros de carácter específico, para aclarar lo

anterior es pertinente apuntes el criterio que sostiene_

Ramón Sánchez Meda:

A diferencia de la capacidad que es un -
presupuesto subjetivo de validez, la legiti-
mación es un presupuesto subjetivo-objetivo
de eficacia. En efecto, la legitimación con-
tractual se funda siempre en una especial re-
lación de una de las partes con el objeto --
del contrato determinado de que se trata, pe-
ro sin que ello consista necesariamente en --
la identidad entre la persona que celebra el
contrato y la persona sobre cuyo patrimonio
van a producirse los efectos de ese contra-
to, porque el problema de la legitimación -
contractual puede plantearse también en los
contratos sobre el patrimonio ajeno. (29)

Por tanto, en el contrato de seguro se requiere --
que las partes estén legitimadas para contratar, como en
el caso de los beneficiarios preferenciales en los segu-
ros de casco de aeronaves, quienes en función de un inte-
rés asegurable pueden proponer el aseguramiento de un --
avión que ya no es de su propiedad, pero que puede ser -
que aún se les adude algún concepto derivado de la ven-
ta de dicho bien.

b) ELEMENTOS IDENTIFICATIVOS DEL CONTRATO DE SEGURO

Los elementos identificativos a que aludí son: - -
riesgo, prima, garantía, (prestación del asegurador) y -
empresa.

29 RAMÓN SÁNCHEZ MEDA: De los Contratos Cíviles; Porrúa,
México, 1982, p. 55.

1) RIESGO

Toda vez que el contrato de seguro nació en función del riesgo, es éste precisamente el más importante de los elementos identificativos para determinar la extensión y contenido de la prestación de la aseguradora, o sea, en su derredor gira todo contrato de seguro.

Como todo contrato, el de seguro también determina su alcance y objetivo, pues el riesgo, en sí mismo, no constituye el objeto del contrato, puede decirse que llega a serlo si lo analizamos de acuerdo con el artículo 1824 del Código Civil, ya que dice que son objeto (indirecto) de los contratos: la cosa que el obligado debe dar, el hecho de que el obligado debe hacer o no hacer.

El tratadista mexicano Luis Ruiz Rueda, señala que el riesgo consiste en:

"Un suceso dañoso, futuro e incierto" .
(30)

Resumiendo lo anterior, lo determina simplemente como: "Una eventualidad dañoso". (31)

Toda vez que la importancia del riesgo llega a tal

30 LUIS RUIZ RUEDA: El Contrato de Seguro; México, 1977, p. 1.

31 Ibidem.

grado dentro del seguro, nuestra legislación contiene varias disposiciones relativas, tal es el caso del artículo 8o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que dispone que el asegurado deberá aclarar todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que conozca o debe conocer en el momento de la celebración del contrato (32) y, en concordancia con lo anterior, están el 45_ y el 46 del ordenamiento legal mencionado.

ii) PRIMA

Otro de los elementos específicos, es la prima, la que puede decirse que es "el precio del riesgo", o sea, es la contraprestación que paga el asegurado o, en su caso, el contratante por la prestación del asegurador. Esta se determina a través de cálculos estadísticos y matemáticos, en función del tiempo, de la gravedad del riesgo y de la suma asegurada, principalmente.

Para precisar la integración de este concepto, sería necesario remitirnos a temas que exceden del ámbito jurídico, ya que estaríamos frente a aspectos técnico-agustriales, lo cual, para el presente estudio no vienen al caso.

32 Cfr. Seguros y Fianzas; Porrúa, México, 1986, p. 128.

iii) LA GARANTIA

Consiste en la seguridad que debe otorgar el asegurador al asegurado, o sea, es la prestación del asegurador. La obligación de la aseguradora es la asunción del riesgo y como lógica consecuencia la empresa aseguradora deberá resarcir un daño o pagar una suma de dinero como indemnización, según el caso, al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, siempre y cuando la otra parte haya cumplido con todas sus obligaciones que se le imponen en el propio contrato.

La garantía existe desde que se perfecciona el contrato, con la aceptación de la aseguradora, ya que empieza a cubrir el riesgo, aún sin el pago de la prima correspondiente. Si el riesgo no llegare a consumarse el asegurador no queda obligado a la devolución de cantidad alguna y no por ello debe entenderse que el asegurador no haya cumplido con la prestación a que se obligó.

Pero en términos generales, la prestación a cargo del asegurador, la garantía, se lleva a cabo cuando se ha asumido el riesgo y se expuso a su realización durante la vigencia del contrato.

iv) LA EMPRESA

Nuestra legislación sólo concibe al contrato de --

seguro desde el punto de vista de que se realice a través de una empresa, puesto que no es posible la existencia de un contrato aislado y ocasional sino que debe ser en forma habitual y sistemática, necesariamente presupone la reunión de un gran número de riesgos de la misma especie. En el supuesto de que tuviéramos un seguro aislado u ocasional no se trataría de un contrato de seguro, sino de una apuesta, ya que no revestiría el carácter técnico del seguro, al no configurarse las reservas técnicas ni los cálculos matemáticos para determinar el monto de la prima a pagar, que como se dijo antes es el precio del riesgo.

En el Código de Comercio vigente, encontramos que en su artículo 75 fracción XVI, al referirse a los actos de comercio, contempla al contrato de seguro sólo en función de la empresa. (33)

La empresa a que hago referencia, debe estar constituida y organizada conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones de Seguros, en sus artículos 10. y 50., las cuales serán autorizadas o concesionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

33 Cfr. CESAR VIVANTE. Autor citado por LUIS RUIZ RUSDA; Op. cit. p. 64.

Del funcionamiento de estas empresas podemos afirmar que descansan sobre la base de lo que se ha llamado - principio económico de mutualidad (34), que también se le conoce como distribución del riesgo, repetición del riesgo o compensación de los riesgos.

II. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO

A efecto de dar un apunte complementario de la noción general del Contrato de Seguro, pretendiendo precisar no sólo el aspecto didáctico, sino también el régimen jurídico aplicable al mismo, tratamos los siguientes aspectos:

a) **ES UN CONTRATO NOMINADO:** ya que la Ley establece un régimen particular como lo es la Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley de Navegación y Comercio Marítimas, independientemente de tener un nombre determinado y legalmente establecido.

b) **ES UN CONTRATO BILATERAL O SINAGNATICO PERFECTO:** Ya que establece derechos y obligaciones recíprocos a cargo de los sujetos contratantes, por señalar algunas, el asegurado se le impone la obligación de pagar la prima y a la empresa aseguradora la de prestar su garantía, o bien, el asegurado tiene derecho a la indemnización o resarcimiento al realizarse la eventualidad dañosa y el asegura

34 LUIS RUIZ RUEDA: El Contrato de Seguro; Porrúa, México, 1970, p. 89.

or tiene derecho a exigir toda clase de documentos e información que le permite determinar la magnitud del riesgo.

c) **ES CONSENSUAL:** Toda vez que para su perfeccionamiento es necesaria la manifestación de la voluntad de los probables contratantes; la Ley sobre el Contrato de Seguro exige la forma escrita como medio de prueba, es decir, la póliza la cual solamente puede ser suplida por la confesión, según dispone el artículo 19 de dicha Ley. Cabe señalar que el perfeccionamiento del Contrato que analizamos, no se condiciona a la entrega de la póliza o al pago de la prima.

d) **ES ONEROSO:** En virtud de que en el propio contrato se establecen provechos y gravámenes recíprocos, que son las prestaciones y contraprestaciones de las partes, obteniendo, cada parte, una prestación a cambio de otra -- que se ha de realizar y, además, porque ambos contratantes tienen un interés pecuniario apreciable.

e) **ES DE ADHESION:** Puesto que una de las partes, es decir la aseguradora, determina las condiciones generales del contrato, la otra parte se limita a aceptarlas o rechazarlas.

El asegurado conserva su libre determinación acerca de la concertación del contrato y de la elección del asegurador que, casi siempre, lo lleva a escoger alguna

empresa por la calidad de su servicio o bien por el costo de la prima.

Cuando ya se ha determinado con qué aseguradora se pretende contratar, lo hará a través de un modelo de contrato ya establecido, previamente estructurado y reglamentado, debiendo en todo caso contar con la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas según el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

f) **ES DE MASAS:** Se necesita un gran número de participantes para que se pueda celebrar este contrato. Luego entonces, se requiere que los contratos se celebren en serie, de tal suerte que se aplica el principio económico de la Ley de los Grandes Números.

g) **ES DE EMPRESA:** Se requiere de un fondo constituido por las primas y administrado por una organización comercial. El Código de Comercio establece, en su artículo 75 fracción XVI, que son actos de comercio los contratos de seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas. Además, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, prohíbe realizar toda operación activa de seguros a quien no tenga el carácter de Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

h) **ES ALEATORIO:** Pues las prestaciones de las partes, las ventajas o las pérdidas para ambas partes o para una

sola de ellas, dependen de un acontecimiento futuro, incierto y ajeno a la voluntad de los sujetos. El riesgo, es la posibilidad de que el acontecimiento, resultado o evento previsto y asumido por la aseguradora, suceda, es decir la realización del siniestro, depende del factor "alea", o sea, la suerte.

El asegurador no sabe cuál o cuáles de los riesgos asumidos por él sufrirán algún siniestro, o simplemente, si existirá o no dicho siniestro.

La prestación a cargo del asegurador, es posible determinar hasta que se hace efectivo el riesgo y pueda decirse que el siniestro implica una pérdida para éste y una ganancia para el beneficiario.

Sin embargo, se ha discutido si el seguro debe ser clasificado como conmutativo o aleatorio dado que la organización económica y la moderna técnica aseguradora excluyen la idea del alea y reemplazan este concepto por el de probabilidad, que es matemática y técnicamente determinable, pues se apoya en la ciencia estadística y en la experiencia.

Las reservas para los riesgos en curso o la reserva matemática, según se trate de seguros de vida o patrimoniales, están fundadas en esos principios. El asegura-

ador sabe cuantitativa o relativamente cuántos siniestros podrían ocurrir en el curso de un ejercicio, lo que no sabe, es sobre cuáles.

De acuerdo con lo anterior, la base técnica indiscutible de toda operación de seguro, suprime la aleatoriedad de la empresa, pero deja intacta la aleatoriedad de cada contrato, en particular, según la doctrina general. (35)

1) ES DE TRACTO SUCESIVO O CONTINUO: Dado que las prestaciones recíprocas que el contrato pone a cargo de uno u otro sujeto no se agotan en un solo instante, sino que se proyectan durante la duración del mismo hasta la extinción del contrato. Toda vez que al vencer la vigencia del contrato, las partes están en aptitud de renovar lo bajo las mismas condiciones, o bien, si las características del riesgo han cambiado, puede modificarse el contrato.

2) MERCANTIL: Es un contrato mercantil en oposición al civil, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 fracción XVI del Código de Comercio.

Los contratos de seguro de toda especie, siempre -

35 Cfr. LUIS SUÍZ SUEDA: El Contrato de Seguro; Porrúa, México, 1978, p. 81.

serán hechos por empresas, por disposición especial de la ley específica.

k) FORMAL: En los contratos de seguro, no basta que - hayan sido precedidos del mero consentimiento, sino que es absolutamente indispensable que se haga constar en un documento suscrito por los contratantes. Las obligaciones y derechos que nacen del contrato no son exigibles - hasta en tanto no se formalice el contrato mediante la expedición de la póliza. Este documento constituye el medio de prueba de las condiciones pactadas en el mismo.

l) AUTÓNOMO: Las obligaciones que derivan del contrato de seguro no dependen de la existencia de otro contrato de diversa especie, ya que aún cuando así sea utilizado, es independiente de las obligaciones que de él surten.

m) ES DE BUENA FE: Por excelencia el contrato de seguro ha sido considerado como de buena fe. De acuerdo con el principio general del derecho moderno que todo contrato es de buena fe, según el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal (36), la referida buena fe, significa atribuir a las cláusulas del contrato no sólo

36 Cfr. Código Civil para el Distrito Federal; Ferrás, - México, p. 326.

lo que está implícita en ellas, sino atribuir a sus cláusulas un sentido lógico.

Para aceptar la propuesta y perfeccionar el contrato, el asegurador tiene que confiar en la buena fe del proponente, al describir el riesgo con las circunstancias del mismo, pues dicha información constituye un motivo determinante de la voluntad de la aseguradora para perfeccionar el contrato. Asimismo, es incontestable -- que el asegurador debe conducirse con buena fe y lealtad en todo lo que se refiere a la ejecución de sus obligaciones y a la interpretación de las cláusulas de la póliza.

III. CELEBRACION DEL CONTRATO DE SEGURO

La celebración del contrato de seguro, como todos los demás, se rige por las normas del derecho común, -- siempre y cuando no se contraponga a las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

El contrato, en general, es un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, según lo dispone el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal. (37)

37 Ibidem.

El Artículo 7o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, dispone:

Art. 7.- Las condiciones generales de la póliza deberán figurar en el mismo formulario de oferta suministrado por la empresa -- aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que há de firmar y entregar a la empresa.

El proponente no estará obligado por su oferta si la empresa no cumple con esta disposición. En todo caso, las declaraciones firmadas por el asegurado serán las bases para el contrato, si la empresa comunica su aceptación dentro de los plazos que fija el artículo 6o. de la precitada Ley. (30)

El plazo a que se hace referencia es de 15 días, - pero queda sujeto a la condición suspensiva de la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no es aplicable a todo tipo de oferta, se excluye el suceso de suma asegurada y no es aplicable al seguro de personas.

En teoría, la contratación de los seguros se inicia siempre con la propuesta hecha a la aseguradora y - tiene como efecto vincular al oferente por 15 o 30 días,

según los casos previstos por el artículo 10. de la ley_ sobre el Contrato de Seguro. (39)

El proponente quedará desligado de su oferta si -- transcurrido el plazo, el asegurador no contesta y por - lo tanto, podrá rechazar libremente la aceptación extemporánea, la propuesta debe ser considerada como nueva y diferente a la original, toda vez que las circunstancias del riesgo pudieran haber variado, lo que alteraría los_ términos del contrato.

Por lo que se refiere a la aceptación de la asegura_dora, Luis Ruiz Huerta, en su obra ya mencionada, señala:

La aceptación del asegurador puede hacer-se en los mismos términos que en cualquiera - de los contratos regidos por el derecho común, es decir, tácita o expresamente. (40)

Según este autor, es tácita, en el caso de que la aseguradora aceptará el pago de la prima, antes de haber aceptado expresamente la propuesta.

Es expresi, cuando la aceptación se manifiesta ver_balmente, comunicándolo personalmente al proponente, que puede ser en las oficinas de la Compañía o a través de -

39 Cfr. Ibídem.

40 LUIS RUIZ HUERTA: El Contrato de Seguro; Porrúa, Méxi-co, 1974, p. 89.

su intermediario, o bien por escrito.

En el caso que prevé el artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, o sea, cuando exista alguna modificación o rectificación a los términos del contrato, (41) en este caso la aceptación surte efectos diferentes, es decir, se le considera a la propuesta de modificación o rectificación como una contraoferta.

Aún cuando en la práctica difiere mucho del supuesto, se entiende que una aseguradora al recibir el pago de una prima deberá entregar el recibo correspondiente, solamente contra su pago, pero sucede que en virtud de que los agentes de seguros intervienen en la contratación del seguro, los recibos que extiende la aseguradora, son utilizados indiscriminadamente y en muchos casos no se cumple el supuesto referido.

El propio artículo de la Ley sobre el Contrato de Seguro, dispone que el Contrato se perfecciona desde el momento en que el proponente tenga conocimiento de la aceptación de la oferta.

Con los avances técnicos, el sistema de proposición y aceptación de un contrato de seguro han evolucionado

41 Cfr. Ley sobre el Contrato de Seguro; Porrúa, México, 1986.

nado, ya que, actualmente en los supermercados se pueda_ adquirir cierto tipo de seguros, o bien al realizar un - pago de algún servicio, por este simple hecho, se nos in- forma que estamos asegurados, como en el caso del pago - de los boletos de avión con tarjeta de crédito.

Por otra parte, también podemos proponer un seguro de automóviles por teléfono, lo cual no resulta novedoso ya que este sistema está contemplado en el artículo 1805 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que tam- - bién incluye la aceptación por vía telefónica, la nove- dad puede resultar después de sufrir un siniestro. (42)

El Contrato a estudio, también puede ser celebrado a través de correspondencia, pero cabe hacer la aclaración de que el silencio, en este caso, no equivale a la_ aceptación de la propuesta, como ya se indicó.

Pero, por otra parte, la hipótesis indicada tiene_ sus excepciones, las cuales se encuentran en los artícu- los 40. y 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, (43) en el sentido de que el primero de ellos prevé que se con- siderarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación

42 Código Civil para el Distrito Federal; Porrúa, p.327.

43 Seguros y Fianzas; Porrúa, pp. 124 y 128.

o restablecimiento de un contrato suspendido, las que -- sean hechas por carta certificada con acuse de recibo y que la empresa aseguradora no haya dado contestación dentro del plazo de 15 días, término que será contado a partir de la recepción de la oferta, pero esta excepción en ningún caso es admisible para la celebración del contrato.

En el segundo de los artículos indicados, encontramos que si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaran con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 días que sigan al día en que reciba la póliza, transcurrido dicho plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o sus modificaciones. En ambos casos planteados si al vencimiento del término concedido, no hay manifestación alguna, el perfeccionamiento del contrato o sus modificaciones, se efectúa.

Las partes que intervienen en la celebración de un contrato de seguro pueden ser, la aseguradora, por una parte y por la otra, el asegurado o el contratante, que aún cuando estas últimas pueden ser personas distintas, también pueden reunirse en una sola.

El contratante puede contratar para sí o para otro.

sea su representante, o bien, porque tenga algún interés o responsabilidad sobre el objeto a asegurar. El asegurado, es la persona a cuyo favor se contrató un seguro, o sea, el titular del interés asegurable. Por otra parte, el beneficiario que aunque no interviene en la celebración del contrato, es la persona que, en su caso, recibirá la indemnización correspondiente en caso de siniestro.

La prueba del contrato, en principio está constituida por la póliza, aún cuando no obsta para la celebración del contrato, en la cual deberán constar los derechos y obligaciones de las partes así como: los nombres, domicilio de los contratantes y firma de la empresa asegurada; naturaleza de los riesgos garantizados, el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía, el monto de la garantía, la prima de seguro, las cláusulas que deban aparecer en la póliza y las excepciones que pueda hacer valer el asegurado.

IV. CLASIFICACION DE LOS SEGUROS

A efecto de hacer más simplificada la clasificación de los contratos de seguro, comenzaremos por la que se considera como división primaria, o sea, los Seguros Privados y los Sociales.

Los seguros privados son operados por particulares y pretenden satisfacer un interés personal. Se fundan en un contrato que aunque siendo obligatorio, se establece por acuerdo de voluntades, operan con ánimo de lucro. - Los sujetos que intervienen son considerados sujetos del derecho privado. Es sinalagmático perfecto, hay una equivalencia proporcional entre sus prestaciones, prima y riesgo.

Los seguros sociales son operados por el Estado, - pretenden dar una respuesta integral a los problemas de una sociedad, beneficiar a toda la población. Se funda en una relación jurídica que está íntegramente regulada por la ley, aunque en el caso de las relaciones laborales es obligatorio. A diferencia de los seguros privados no existe el ánimo de lucro. Uno de los sujetos que interviene, es considerado sujeto de derecho público. No existe un sinalagma funcional, ni equivalencia matemática de prestaciones.

El artículo primero de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece las dos grandes divisiones del mismo, - el seguro de daños y el seguro de personas. (44)

44 Cfr. Seguros y Fianzas; Porrúa, México, p. 123.

El seguro de daños, cubre toda interdicción económica - que una persona tenga en que no se realice un siniestro, se subdivide en seguros de responsabilidad civil y riesgos profesionales; marítimo y transportes, incendio, - agrícola, automóviles, crédito, diversos y los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A su vez, este seguro puede referirse a cosas corpóreas, es decir, el seguro de incendio, seguro de transporte y a cosas incorpóreas como el seguro de crédito.

En cuanto al seguro de personas, está enfocado en caso de muerte a otorgar una indemnización a los beneficiarios designados y cuando se trata de accidentes personales o gastos médicos, el objeto será el reembolso de las erogaciones realizadas en la atención de la enfermedad o del accidente para restablecer el vigor físico.

CAPITULO TERCERO

DE LOS AGENTES DE SEGUROS

I. CONCEPTO DE AGENTE DE SEGUROS

Tomando en consideración que las empresas de seguros a efecto de comercializar sus servicios requieren de auxiliares, al igual que otras empresas mercantiles, sugieren figuras que en sentido genérico se les denominan - auxiliares mercantiles.

Los auxiliares mercantiles son definidos por Roberto L. Mantilla Molina como:

... las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión.
(45)

45 ROBERTO L. MANTILLA MOLINA: Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades; Parrón, México, 1984, p. 157.

Asimismo, el referido autor distingue que existen dos clases de auxiliares, los dependientes o auxiliares del comerciante y los independientes o auxiliares del comercio, precisando que los primeros están subordinados a un comerciante y que los segundos no están subordinados a un comerciante determinado, ya que pueden prestar sus servicios a quien los solicite, por lo que es claro entonces, que se trata, en el caso de éstos últimos, de simples auxiliares del comercio. (46)

A los agentes de comercio se les ha ubicado dentro de la categoría de los auxiliares del comercio, sin embargo, esta determinación no satisface a todos los estudiosos de las figuras jurídicas mercantiles, pues como lo señala Javier Arce Garçollo al referirse al concepto de agente:

Dedicamos un apartado especial al estudio del agente, parte del contrato de agencia, por la importancia que reviste su actividad como comerciante y por la confusión que a menudo existe con respecto a las clases de agentes y a su relación con el empresario. En ciertas circunstancias, esta relación puede tener carácter laboral. (47)

Sobre la definición de agente de comercio, observe

46 Cfr. *Ibidem*.

47 JAVIER ARCE GARÇOLLO: *Contratos Mercantiles Atípicos*; Trillas, México, 1985, p. 152.

que las obras consultadas se remitían a la que nos proporciona Mantilla, por lo que a continuación se transcribe:

Agente de comercio es la persona, física o moral, que de modo independiente, se encarga de fomentar los negocios de uno o varios comerciantes. (48)

De las notas anteriores se desprende el concepto de agente liso y llano, por lo que procedo a conceptualizarlo en la materia de la presente tesis, es decir, ¿quién es el agente de seguros?

En nuestro Derecho Positivo encontramos que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros define, en su artículo 23 primer párrafo, a qué personas se les considerará agentes de seguros, al establecer:

"Art. 23.- Para efectos de esta Ley, se considerarán agentes de seguros las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes".

Por lo tanto, analizando el concepto en sus partes,

48 Op. cit. p. 163.

tenemos que la actividad de agente de seguros puede ser realizada tanto por personas físicas como por personas morales o colectivas, como las denominan algunos autores.

Que la intervención de dichas personas en la contratación de seguros se limita al intercambio de propuestas y aceptaciones.

Además, que son personas que están en aptitud para asesorar a los contratantes en la celebración, conservación o modificación de los contratos de seguros; aún cuando se refiere a los contratantes del seguro, estimo que el enfoque de esta actividad está dirigida a los asegurados o prospectos de.

Es inobjetable que el concepto de agente que nos dieron los legisladores resulta demasiado amplio para aceptarlo como definitivo, pues como se comentará en los incisos siguientes, existen varias clases de agentes, que vistas desde su relación de dependencia de la aseguradora, pueden considerarse antagónicas.

Luego entonces, considero que el agente, visto de conformidad con su reglamentación, debe ser definido de la siguiente manera:

AGENTE DE SEGUROS es la persona física o moral su-

torizada por la autoridad competente para intervenir en la operación activa de seguros, ya sea vinculado a una institución de seguros por una relación de trabajo o con base en contratos mercantiles, para fomentar la celebración de contratos de seguros.

Desglosando los elementos que incluye en la definición, comenzaré por la persona, ésta puede ser física o moral, es decir, no es óbice para realizar la actividad de agente de seguros, el que un grupo de personas se reúnan para constituir una empresa dedicada al fomento de la celebración de contratos de seguro.

Considero también como elemento de la definición la autorización que concede la autoridad competente, toda vez que es uno de los requisitos que establece el Reglamento de Agentes de Seguros y el artículo 23 de la Ley General de Instituciones de Seguros, pero no lo considero solamente por tratarse de un requisito, sino que el hecho de que una persona sea autorizada por una autoridad, supone que debió satisfacer los conocimientos suficientes para ejercer dicha actividad, tal es el caso de algunas profesiones, pues la autorización refleja que la persona es apta para desempeñar esa actividad, lo cual es imprescindible en materia de seguros.

Por operación activa de seguros considero que es -

una actividad que a través de una autorización se faculte a empresas particulares para que con base en un contrato asuman riesgos ajenos, mediante el cobro de una contraprestación denominada prima, y que en caso de sufrir un siniestro la persona expuesta al riesgo, ésta reciba una indemnización.

Es importante precisar dentro de la definición que se propone, las relaciones que pueden existir entre la aseguradora y el agente de seguros, ya que principalmente son dos, una de dependencia y otra de independencia, es decir, en la primera será un mero empleado y en la otra un simple intermediario, cuyo vínculo se limita a un contrato mercantil de agencia que los une en un fin común, o sea, la celebración de contratos de seguros, o no comerciantes que ambos son, sin que exista subordinación de una para la otra y viceversa.

En último término se propone que la definición precise que la intervención de un agente de seguros, sólo consista en fomentar la celebración de contratos de seguro dentro de la operación activa de seguros.

II. CLASIFICACION DE LOS AGENTES DE SEGUROS

Actualmente nuestra legislación considera diversas categorías de agentes de seguros, precisamente en la Ley General de Instituciones de Seguros en su artículo 23, - dispone que son agentes de seguros:

- a) Personas físicas vinculadas a las instituciones de seguros por una relación de trabajo, para desarrollar esta actividad;
- b) Personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles; y
- c) Personas morales que se constituyan para operar esta actividad.

Sin embargo, tales categorías no son las únicas, - ya que en el artículo 13 del Reglamento de Agentes de Seguros encontramos a una figura que es diferente a las de más en esencia, este sujeto es el agente apoderado (así lo denomina el Reglamento).

Por otra parte, al realizar la investigación del tema del presente trabajo, encontré el Reglamento de Corredores para la Plaza de México, en el cual, en su artículo 10o. clasifica al corredor de seguros, (cabe mencionar que con esta denominación se le identifica a nuestro

agente de seguros en otros países); esta figura tiene - atribuciones distintas a las de cualquier agente de los_ indicados, pues basta con señalar que está facultado para realizar ajustes. (49)

a) AGENTE DE SEGUROS EMPLEADO

Esta categoría de agente corresponde a la señalada por el inciso a) del artículo 23 de la Ley General de -- Instituciones de Seguros y sus principales características son:

- i) Se encuentra vinculado a una institución de seguros por una relación de trabajo.
- ii) Obtiene su autorización para ejercer la actividad de agente de seguros por conducto de la institución a la que se encuentra vinculado, y
- iii) Está sujeto a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

i) VINCULADO POR UNA RELACION DE TRABAJO

En el primer párrafo del artículo 20 de la Ley Fe-

49 Ajuste: no es relativo a lo que queda justo, en materia de seguros, se refiere al dictamen de pérdidas o daños que sufre el bien asegurado y que es útil a la aseguradora para determinar la indemnización correspondiente.

deral del Trabajo encontramos que se entiende por relación de trabajo, al consignar:

Art. 20.- Se entiende por relación de -- trabajo, cualquiera que sea el acto que le -- dé origen, la prestación de un trabajo perag -- nel subordinado a una persona, mediante el -- pago de un salario.

En la relación jurídica del agente empleado se dan los elementos de la relación de trabajo de la siguiente manera.

La subordinación se presenta cuando el agente al -- realizar su actividad, debe cumplir estrictamente las -- instrucciones que le da la empresa de seguros, esto es, -- que al momento de fomentar la celebración de contratos -- deberá ajustarse a los lineamientos que se le indiquen, -- sin que pueda variarlos o modificarlos en forma alguna, -- puesto que no queda a su libre albedrío la zona en que -- se desarrollará su trabajo, ni los elementos materiales -- que utilizará, así como tampoco seleccionará a sus clien -- tes ni podrá ausentarse de la empresa cuando lo desee.

Por lo tanto, la subordinación se traduce en la de -- pendencia del agente hacia la aseguradora, en que el -- agente deberá prestar sus servicios en la propia empresa -- o en el lugar que ella le indique, en que estará sujeto -- a un horario y, también, en que deberá observar los re-

gumentos administrativos de la empresa.

El otro elemento determinante de la relación laboral es el salario, éste consiste en el pago de una suma de dinero por cada contrato que se obtenga con su intervención, generalmente se le denomina comisión y, al respecto se ha establecido que no importa la forma de pago del mismo, siempre que se trate de una remuneración al trabajo desempeñado.

En efecto, el salario de un agente empleado puede ser indeterminado pero determinable en función del monto de operaciones por él realizadas, es decir, es posible que no se conozca el monto exacto de la remuneración para un período determinado, sin embargo al susarse las operaciones efectuadas se calcula el salario a devengar, además, siempre se pactará un mínimo a recibir para el caso de no lograr la celebración de un contrato.

La relación de trabajo, en este caso, implica que el agente de seguros no podrá contratarse con otra empresa del ramo.

Al consultar con diversas aseguradoras que actualmente operan al público sobre el número de agentes empleados con los que contaban, encontré que la mayoría, todas a las que consulté, no trabajan con esta cate-

ría de agentes, puesto que, argumentaron, implicaría una responsabilidad mayor para sus empresas y además se incrementó considerablemente su nómina, con las consecuencias que de ello derivan, como la afiliación obligatoria al régimen del Seguro Social. Por otra parte, se adujo, que en un plan meramente económico o comercial, repercutiría en un estancamiento del desarrollo de las empresas de seguros.

11) OBTIENE SU AUTORIZACION A TRAVES DE LA
ASEGURADORA QUE LO EMPLEA

De acuerdo con el artículo 60., segundo párrafo, - del Reglamento de Agentes de Seguros en vigor, el agente empleado sólo podrá obtener su autorización, como tal, a través de la empresa interesada, es decir, que si la aseguradora desea contar con un grupo de agentes, debe encargarse de los trámites relativos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Lo que se pretende con esta disposición es obligar a las empresas a que se comprometan solidariamente con - sus agentes en el desempeño de sus funciones y a responder ante terceros por los errores en que eventualmente - se pudiera incurrir.

La autorización es fundamental en el desarrollo de

dicha actividad, de no ser trascendental este requisito, se eximiría a las aseguradoras del aspecto que se comenta, ya que, en todo caso, al ser empleados de la aseguradora no debiera requerirse autorización especial pues estarían cumpliendo su objeto social, aplicándose, en consecuencia el régimen del factor o dependiente que regula el Código de Comercio, en el sentido de que los actos de estas ditas obligan a su patrón.

Espero, dada la especialización técnica que requieren los seguros, sea menester demostrar ante la autoridad competente que el interesado en intervenir en la celebración de contratos de seguros cuenta con la capacidad técnica para realizarlo.

iii) SUJETO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por su naturaleza jurídica es innegable que el agente empleado se rige por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, ya que este ordenamiento así lo dispone en su artículo 285, que a continuación transcribo:

Art. 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, preparandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Independientemente de hacer un análisis más profundo sobre el numeral transcrito en relación con las otras categorías de agentes, considero demasiado amplio este precepto incurriendo en el extremo de no distinguir a los agentes de seguros según su relación, pero para el agente empleado, sólo para éste, lo considero aplicable y adecuado.

Asimismo, al agente empleado le son aplicables las disposiciones del Reglamento de Agentes de Seguros, según reza su artículo 10.

b) AGENTE DE SEGUROS INDEPENDIENTE

Este agente se encuentra previsto por el inciso b) del artículo 23 de la Ley General de Instituciones de Seguros, de sus características se analizarán las siguientes:

- i) Se encuentra vinculado a una o varias instituciones de seguros por un contrato mercantil.
- ii) Debe obtener por sí mismo su autorización para ejercer la actividad de agente de seguros.
- iii) Sujeto del Derecho Mercantil.

1) VINCULADO POR UN CONTRATO MERCANTIL DE AGENCIA

El vínculo que une al agente de seguros independiente con la aseguradora es un contrato de agencia, el cual es de naturaleza mercantil, por lo que es preciso estudiar dicho contrato para después relacionarlo con la materia de seguros.

En efecto, agente es relativo de agencia y por ésta se entiende, según la Real Academia Española, lo siguiente:

Agencia: Diligencia, solicitud. 2. Oficio o encargo de agente. 3. Oficina o Despacho del agente. 4. Empresa destinada a gestionar asuntos ajenos o a prestar determinados servicios. 5. Sucursal o delegación subordinada de una empresa. (50)

De la definición transcrita se observa que la naturaleza de la agencia es confusa, pues por una parte se le concibe como empresa dedicada a gestionar asuntos ajenos y por otra, la consideran como parte integrante de la organización de una empresa lo cual no es compatible, puesto que el acto de gestionar asuntos ajenos conlleva la idea de independencia, en cambio la de formar parte -

50 Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, p. 35.

de una empresa se reduce a una simple dependencia de un órgano central o matriz, que para efectos de su organización y funcionamiento divide su estructura en partes jerárquicamente vinculadas.

En nuestro derecho no se regula al contrato de agencia ni tampoco al agente de comercio, sino que simplemente existen algunas referencias legales de las mismas, pero lo que es claro, es que en relación a ambos conceptos existe una confusión, por parte de autoridades y doctrinarias, en cuanto a la definición de estas figuras. (51)

La mercantilidad del contrato de agencia la encontramos en la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio, ya que en dicho precepto se establecen los actos que la ley reputa de comercio, en el caso a comento dispone:

Art. 75.- La Ley reputa actos de comercio: ...X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda.

Al contrato de agencia se le ha conceptualizado como "aquél por el cual un empresario de manera permanente,

51 Cfr. JAVIER ANGE GARCOLLO: Contratos Mercantiles Atípicos, Trillas, México, 1985, p. 149 y sigs.

mediante la remuneración y con cierta independencia asume el encargo de preparar o realizar contratos mercantiles por cuenta de otro empresario"; (52) a este concepto se le critica por varios autores, (53) el que se emplee el término empresario, aduciendo que dicho concepto supone una organización y que, en ciertos casos, podemos hablar de una única persona física que tenga el carácter de agente, como en los seguros, sin que ello le convierta en empresario.

Como característica del contrato de agencia, tenemos que:

a.- Es un contrato de duración, generalmente se celebra por término indefinido.

b.- El agente es un comerciante independiente, no es un trabajador de la empresa.

c.- El objeto del contrato es promover y concluir contratos en interés de la empresa y del propio agente.

d.- La remuneración del agente depende de los resultados.

52 Definición de FERNANDO SANCHEZ CALERO; autor citado - por JAVIER ARCE GARGOLLO. op. cit., p. 150.

53 Ibidem.

Vistas las características citadas en relación con la materia de seguros, vemos que se traducen en lo siguiente:

a) El agente de seguros celebra su contrato por tiempo indeterminado, pudiendo cualesquiera de las partes darlo por terminado cuando así les convenga. A diferencia del contrato de comisión, el de agencia no se agota en actos concretos.

b) El agente de seguros es un auxiliar del comercio, por tanto, se le puede considerar como comerciante; en virtud del contrato de agencia no se le puede considerar como empleado o trabajador de la aseguradora, si no estaríamos en el caso del agente empleado que se analizó en el punto anterior.

Tan es un comerciante independiente que tiene la necesidad de proveerse de sus propios medios para realizar su actividad, pudiendo, además, contratar con terceras personas para que le auxilien en su trabajo, no en la intervención del contrato de seguro, sólo en los aspectos administrativos de su oficina.

c) El objeto del contrato de agencia de seguros -- consiste en que el agente se encargará de promover y concluir la celebración de contratos de seguros, lo cual

redunda en un beneficio para la aseguradora, al incrementar su número de asegurados, y para el agente al obtener su comisión, contraprestación, o premio, como se le prefiera denominar.

d) La comisión, premio o retribución que reciba el agente no es determinado pero se calcula sobre los resultados obtenidos, no existiendo como en el caso de los agentes empleados, un mínimo garantizado. El porcentaje de la comisión no queda a la voluntad de las partes, pues la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas fijará las bases para calcular el monto de la contraprestación.

Es erróneo interpretar que el agente de seguros independiente es empleado de la aseguradora, porque ésta le paga la contraprestación o comisión al celebrarse el contrato de seguro con el asegurado, puesto que al pagar su prima el asegurado dentro del monto total, se considera un porcentaje para el pago de la referida comisión, siendo entonces, que quien en realidad paga la comisión del agente es el mismo asegurado y no la institución de seguros.

Sobre el particular, John H. Magee, refiriéndose a los corredores (en nuestra legislación agentes independientes), comenta:

... se han ido haciendo cada vez más úti les para el asegurado, y, como obtienen su remuneración en forma de comisión pagada por la compañía, el servicio que prestan al asegurado, por añadidura, tiene el atractivo de ser gratuito. Los corredores, actualmente, son reconocidos como intermediarios entre la compañía y el asegurado. (54)

En lo personal, comparto su opinión, ya que al tratarse de un servicio intangible el contrato de seguro, - el prospecto de asegurado tiene muchas reservas para celebrarlo, a lo que le sumamos el hecho de que la comisión del agente de seguros, por convencerlo de que contrate, será pagada por él, lo desanimaría por completo y no se lograría el desarrollo de la institución del seguro.

Por último, existe la prohibición expresa, en el último párrafo del artículo 41 de la Ley General de Instituciones de Seguros, en el sentido de que los agentes no podrán conceder a los asegurados reducción alguna en las primas, participación de utilidades o comisiones, -- salvo que la ley lo permita expresamente.

II) OBTENCION DE LA AUTORIZACION

En el caso de los agentes de seguros independien--

54 JOHN H. WAGER: Seguros Generales; Traducción de la 2a. Edición por Carlos Castillo, UTEHA, México, -- 1947, p. 77 y 78.

tes, ellos mismos deben comparecer ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a transitar la autorización para que ejerzan su actividad.

En cuanto a los requisitos que deben satisfacer para obtener su autorización se encuentran previstos en el artículo 3o. del Reglamento de Agentes de Seguros. Estos requisitos también son extensivos al agente empleado, sólo que para efectos de no incurrir en reiteraciones inútiles, se prefiere analizar en este apartado.

Los requisitos son:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización, o en caso de ser extranjero contar con la documentación que acredite que -- puede legalmente ejercer en el país esta actividad;
- II. Ser mayor de edad; y
- III. Demostrar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que cuenta con la capacidad técnica necesaria para el ejercicio de la actividad.

El primero de los requisitos busca proteger a los nacionales, aún cuando presenta la posibilidad para que los extranjeros también realicen esta actividad.

Sobre la mayoría de edad, no hay mucho que comentar puesto que se busca que el agente de seguros ya tenga la capacidad de ejercicio para que válidamente inter-

venga en la celebración de contratos.

Y por último, la capacidad técnica para el ejercicio de la actividad, se demuestra ante la autoridad a través de los exámenes que los practica a los interesados, además, existe la posibilidad de obtener dicha autorización, cuando la autoridad acepte los certificados que expidan institutos o escuelas de formación profesional en seguros.

Otro requisito que tiene que satisfacer el agente independiente, no tanto para obtener la autorización como agente de seguros, sino para estar en posibilidad de intermediar en favor de alguna aseguradora, consiste en que tiene la obligación de presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas su contrato mercantil de agencia en un lapso no mayor de 30 días, contados a partir del inicio de vigencia de la autorización.

Por otra parte, no basta con reunir los requisitos indicados para obtener la autorización de que se trata, pues en el artículo 5o. del Reglamento de Agentes de Seguros se establece en qué caso no se otorgará dicha autorización, tales supuestos son:

- I. Que no reúna los requisitos que señala el Reglamento.

- II. A quien se hubiere condenado por un delito patrimonial intencional, o hubiere sido declarado sujeto a concurso, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitado.
- III. A los funcionarios y empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, salvo el caso de los que realicen una labor exclusivamente académica.
- IV. A los consejeros, comisarios, funcionarios y empleados de las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión, o de sociedades que a su vez controlen el 10% o más de las acciones representativas del capital social de aquéllas.
- V. A los consejeros, comisarios y funcionarios de las instituciones de seguros, o de sociedades que a su vez controlen el 10% o más de las acciones representativas del capital social de tales instituciones, así como a los empleados de cualquiera de ellas, con excepción de aquéllos que en las instituciones de seguros limiten sus funciones a esta actividad.
- VI. A los ajustadores de seguros, a los comisarios de averías y a los que actúan en su representación.
- VII. A los representantes de reaseguradoras extranjeras.
- VIII. A los agentes de seguros, de fianzas o de capitalización y a los comisarios e intermediarios bursátiles o de instituciones de crédito cuando hayan sido sancionadas con la revocación de la autorización para actuar con ese carácter; y
- IX. A toda persona que, a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, pueda ejercer coacción en la colocación de seguros.

iii) SUJETO DE DERECHO MERCANTIL.

Por contra al agente de seguros empleado, el independiente no está sujeto a las disposiciones de la Ley - Federal del Trabajo, pues su relación con la aseguradora nace de un contrato de agencia, el cual es de naturaleza mercantil, y le es aplicable, en consecuencia, las disposiciones del Código de Comercio.

Es preciso decir que el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo al referirse a los agentes de comercio y similares, dentro de los que considera a los de seguros, no distingue categorías y los abarca de manera genérica, lo que considere un abuso legislativo, pues denota que el legislador para no entrar en complicaciones, en el sentido de analizar las diferentes categorías y tipos de relaciones entre agentes y empresas, prefirió optar - por el espíritu de dicha ley, es decir, proteger a la -- clase trabajadora.

Lo anterior, también puede ser considerado como -- una invasión de esferas jurídicas, pues se pretende reglamentar una actividad puramente mercantil a través de -- disposiciones laborales, ya que de acuerdo con el artículo 75 fracción X del Código de Comercio las empresas de -- agencias son consideradas como actos de comercio.

Arce Gargollo, refiere que las disposiciones del artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo deben interpretarse en el sentido de que el contrato de agencia es laboral cuando el "agente" dependa, en relación personal subordinada, de la empresa a la que representa. Es mercantil cuando el agente sea titular de su propia agencia. (55)

Al parecer el elemento que determina la naturaleza de la relación y en consecuencia la reglamentación aplicable, es la subordinación, elemento que como se analizó, define la relación de trabajo.

En el agente independiente la relación con la empresa no es de subordinación, sino que, en todo caso, se trata de coordinación, pues el agente puede o no acatar las instrucciones que le dé la empresa, ya que su obligación es semejante a la del mandatario y a la del comisionista, aunque por la amplitud de facultades de actuación que por su función profesional tiene el agente, podemos afirmar que la agencia, en razón de las instrucciones será, casi siempre, "facultativa". (56)

55 Op. cit. p. 153 y 154.

56 Cfr. MANUEL BROSETA FOMI: Manual de Derecho Mercantil, cuarta edición, Tecnos, Madrid, 1970. Autor citado por JAVIER ARCE GARGOLLO, op. cit. p. 157.

Por lo tanto, retomando las ideas apuntadas sobre los auxiliares mercantiles, podemos afirmar que el agente de seguros independiente es un auxiliar del comercio, ya que no está vinculado por relación laboral alguna y, por otra parte, el agente de seguros empleado, dada su relación de trabajo, resulta ser un auxiliar del comerciante, pues se encuentra subordinado a la empresa de seguros.

Al analizar la naturaleza de los agentes de seguros, haremos referencia a las diversas tesis y jurisprudencia que se han sustentado sobre este aspecto.

c) AGENTE DE SEGUROS PERSONA MORAL

Esta categoría coincide en cuanto a su naturaleza con la del agente independiente, sólo que en la versión de persona moral debiendo, en consecuencia, reunir elementos distintos en su constitución. En el inciso c) del artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociades Mutualistas de Seguros se encuentra prevista.

Tomando en consideración el esquema que se ha utilizado para el análisis de las clases de agentes anteriores, se procederá de igual forma con ésta; por tanto, de sus características se comentarán las siguientes:

- i) Se encuentra vinculado a una institución de seguros por un contrato mercantil.
- ii) Debe tramitar por conducto de sus integrantes - la obtención de su autorización.
- iii) Sujeto del Derecho Mercantil.

ii) VINCULADO POR UN CONTRATO MERCANTIL DE AGENCIA

Aún cuando en el Reglamento de Agentes de Seguros no se establece nada al respecto, en la práctica se lleva a cabo, puesto que en el contrato se establecen las bases para el pago de comisiones y los términos a los que se sujetarán las partes.

Dicho contrato tiene las mismas características que el que celebra el agente independiente, debiendo ser autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en ambos casos.

iii) OBTIENE SU AUTORIZACION A TRAVES DE SUS INTEGRANTES

Las empresas que se constituyan para realizar la actividad de agentes de seguros deberán obtener, a través de sus representantes, la autorización por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo que, a efecto de que les sea concedida, deberán reunir los re-

quisitos que se establecen en el artículo 4o. del Reglamento de Agentes de Seguros, los cuales analizaremos uno por uno.

En la fracción I del artículo mencionado se señala que deberán constituirse como sociedad anónima observando determinadas modalidades, en virtud de la naturaleza de los agentes de seguros; cabe señalar que previamente a la calificación judicial de los estatutos, éstos deberán ser sometidos a la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Como primer regla se establece:

- a) Tendrán por objeto las actividades a que se refiere el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros las necesarias para su realización y las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice por considerar que son compatibles, análogas o conexas a las que les sean propias;

Además de intervenir en la celebración de contratos de seguros, estas sociedades pueden realizar, dentro de su objeto social, otra serie de actos que sean compatibles con los de seguros, sin embargo, no podrán realizar aguillos en los que pudieran ser materia de autorización referida a la materia de seguros, como el caso de los ajustadores.

La segunda se refiere a la denominación y dice:

- b) La denominación irá seguida de las palabras "agente de seguros".

El hecho de consignar tales palabras nos permite - distinguir de primera intención el objeto de la empresa, aunque consideramos que, toda vez que la palabra agente_ motiva confusiones debería emplearse otra que reflejara_ más propiamente la actividad que desempeñan, como la de_ "intermediario".

Como tercera regla se dispone:

- c) Deberán tener íntegramente pagado el capital mínimo que determina la Comisión - Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, las - que podrán referirse a diferentes tipos_ de sociedades clasificadas según las opo_ raciones o ramos para las que están aut_ rizadas, su ubicación, volumen de opera_ ciones y otros criterios;

La determinación del capital social no queda al ar_ bitrio de los integrantes de la sociedad, que en otro ca_ se basta que se cubra el mínimo que se establece en la - Ley General de Sociedades Mercantiles, en este caso la - autoridad tomando en consideración determinados crite- - rios, fijará el monto del capital social, el cual deberá_ estar íntegramente pagado.

En cuanto a los estatutos de la sociedad, la cuarta regla señala:

1. Las acciones serán nominativas y sólo podrán transmitirse previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Este requisito atiende a que la mayor parte de los socios, cuando menos el 75%, deben reunir los requisitos que se señalan para los agentes personas físicas, por lo que al tratar de transmitir las acciones de la sociedad debe obtenerse previamente la autorización para que no se disminuya el porcentaje señalado.

2. En ningún momento podrán participar en su capital social directamente o a través de interponente persona, agentes de seguros, personas físicas que no reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo 3o. del Reglamento de Agentes de Seguros, ni personas morales.

Con lo anterior se pretende limitar la autorización de agentes persona moral para aquellas que puedan ser agentes independientes, por lo que no cabe la posibilidad de que aquellas personas que no les fue otorgada su autorización para actuar como agente independiente, puedan intermediar a través de una sociedad anónima.

3. El capital social deberá estar suscrito, cuando menos en un 75%, por personas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 3o. del Reglamento de Agentes de Seguros y siempre que no se encuentren en

los supuestos previstos por el artículo 3o. del mismo Reglamento.

Como se mencionó anteriormente, la sociedad debe estar constituida casi en su totalidad por personas que reúnan los requisitos de los agentes personas físicas y, además, que el 25% restante sea integrado por personas que no se ubiquen en alguno de los supuestos que impiden conceder la autorización de agente de seguros.

4. El número de sus administradores no será inferior a tres y actuarán constituidos en consejo de administración.

Las sociedades anónimas pueden administrarse por un consejo o por una sola persona, en este caso solamente se puede a través de un consejo de administración.

En la fracción II del artículo 4o. del Reglamento, se dispuso que cuando menos la mitad más uno de los miembros del consejo de administración, el director o los apoderados deberán satisfacer los requisitos de los agentes personas físicas.

Asimismo, se establece que no serán compatibles las autorizaciones de agente persona física con la de formar parte de un agente persona moral, en todo caso, deberá renunciarse a la que se le hubiera otorgado.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de - -

acuerdo con sus facultades de inspección y vigilancia -- que tiene sobre los agentes de seguros, podrá remover al funcionario de la persona moral que no satisfaga la suficiente moralidad o capacidad técnica para la administración de la sociedad.

Por último, los estatutos y sus reformas serán sometidas a la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas previamente a su calificación judicial.

iii) SUJETO DEL DERECHO MERCANTIL

Si aceptáramos como universalmente válido el criterio laboral, en el sentido de considerar a todos los -- agentes de seguros como trabajadores de las aseguradoras, necesariamente deberíamos concluir que el agente persona moral se identifica con el intermediario que se describe en el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone:

Art. 12. Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

Interpretando lo anterior tendríamos que el intermediario es el agente persona moral, que las personas -- contratadas serían los agentes apoderados de la persona moral y que el patrón sería la aseguradora, con lo cual,

no estoy de acuerdo.

No estoy de acuerdo, porque el agente persona moral no contrata personas para que trabajen para la aseguradora, sino que para sí mismo, los servicios que realizan no se refieren necesariamente para un asegurador sino que pueden ser varios.

En cambio, si aceptamos que el agente persona moral es un empresario, que tiene por objeto social el fomentar la realización de negocios ajenos y que es independiente tanto en lo administrativo como en lo operacional, estaremos frente a un auxiliar del comercio y, por tanto, no ante un trabajador como se ha pretendido.

d) AGENTE DE SEGUROS APODERADO

Cualquiera de las categorías de los agentes mencionados, puede adoptar la modalidad de mandatario, pues si lo es necesario que una empresa de seguros le conceda tal carácter, pudiendo, entonces, celebrar contratos a nombre y por cuenta de una institución de seguros, expediendo coberturas, modificarlas mediante endoso, recibir avisos, expedir y cobrar recibos.

Con las atribuciones que le confieren bien puede afirmarse que ya no se trata de un agente, sino de la --

aseguradora misma, pero hay que señalar también, que tales atribuciones son en virtud de un contrato de comisión, según el Código de Comercio, es el mandato civil - referido a actos de comercio, una vez que se agota el acto concreto de la comisión, se deja sin efecto y vuelve a ser un agente de seguros simplemente.

Actualmente, se viene presentando esta categoría - en los casos de empresas que requieren de representantes en el extranjero y que en realidad son pocas.

e) **PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL AGENTE EMPLEADO
Y EL INDEPENDIENTE**

Resumiendo las características analizadas, procede ahora a mencionar las principales diferencias entre las dos grandes categorías de agentes, en relación con la aseguradora.

| CARACTERÍSTICA | AGENTE EMPLEADO | AGENTE INDEPENDIENTE |
|---|-----------------------------|-------------------------------|
| 1) Vínculo Jurídico | Relación de trabajo | Contrato Mercantil de Agencia |
| 2) Auxiliar Mercantil | Agente del Comerciante | Agente de Comercio |
| 3) Remuneración | Salario Mínimo más Comisión | Comisión |
| 4) Por los actos que realizan | Obligan a su patrón | Lo obligan a él mismo |
| 5) Obtención de la autorización | A través de su patrón | Por sí mismo |
| 6) Elementos de trabajo | Los provee el patrón | Los propios |
| 7) Relación de ordenación | Subordinación | Coordinación |
| 8) Aseguradoras a las que pautan servicios | Una | Varias |
| 9) Persona | Física | Física o moral |
| 10) Posibilidad de contratar a terceros para ejercer la actividad | No | Si |

III. NATURALEZA JURIDICA DEL AGENTE DE SEGUROS

a) DENOMINACION

Resulta complicado poder explicar que en un mismo concepto o término se involucren a dos figuras radicalmente opuestas en cuanto a su origen, aún cuando el problema no se limita simplemente a la denominación, pues - como se analizó en la clasificación de los agentes de seguros, las funciones que realiza un agente independiente son distintas a las del agente empleado.

Para nuestro estudio nos limitaremos a analizar al agente empleado y al independiente, prescindiendo de las demás categorías por estimar que no afectan la concepción jurídica de las mismas y que por razón de su intervención las clasificamos en esos dos grandes grupos.

Comenzaremos por la denominación, pues aún cuando parezca intrascendente, pudiera constituir un factor fundamental de ubicación, pues evitaríamos confusiones innecesarias al distinguir a una figura de la otra.

Debemos partir de la base de que en nuestra legislación sólo se establece un concepto, Agente de Seguros, sin que exista otra denominación que distinga a las diferentes categorías de agentes, ya que solamente se descri

be la relación que guardan con una empresa de seguros y, por tanto, resulta ser un ente híbrido.

Sin embargo, es preciso decir que en la jerga aseguradora se utilizan diversas denominaciones para clasificar a los agentes de seguros que establece la Ley, por ejemplo, a los intermediarios de reaseguro se les denomina "corredores", algunos emplean el término inglés - - "Broker"; a los agentes de seguros independientes que -- tienen a su cargo un grupo de sub-agentes (en nuestra legislación no se les reconoce personalidad como tales) se les conoce como "promotores" o "supervisores"; también - se les nombra "corredores" a los agentes de seguros persona moral.

El hecho de utilizar las denominaciones indicadas es muestra de la indiscutible influencia extranjera, - - siendo importante resaltar que en otras países se les -- conceden denominaciones distintas al agente empleado y - al agente independiente, lográndose con tal distinción - una mayor apreciación de las funciones que cada sujeto realiza.

b) CRITERIOS LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Al analizar la clasificación de los agentes, encontramos que existen diferencias diametrales que nos impi-

den aceptar el criterio del legislador y el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar como -- trabajador de las empresas de seguros a todos los agentes de seguros.

1) LEGISLATIVO

En efecto, es claro que el legislador no reparó en las diferentes categorías de agentes de seguros al elaborar el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, ya -- mencionado, pues establece que "son trabajadores de la - empresa o empresas a las que prestan sus servicios cuando su actividad sea permanente", previendo sólo dos casos de excepción, que el agente no ejecute personalmente el trabajo o que únicamente intervenga en operaciones -- aisladas.

Comenzaremos, en principio, por analizar el criterio legislativo para posteriormente continuar con el jurisprudencial.

De los elementos que aparecen en el precepto invocado, resulta la figura del trabajador, por lo que nos -- remitiremos al artículo 8o. del mismo ordenamiento para conocer qué se entiende por trabajador.

Art. 80.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Del concepto apuntado se desprende, sin lugar a discusión, que trabajador sólo puede ser una persona física, luego entonces cabría preguntarse ¿qué sucede con el agente de seguros persona moral?

Es obvio que no se ajusta al concepto de trabajador, por lo tanto, a este sujeto no le es aplicable el multicitado artículo 385 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, se confirma que es un sujeto del Derecho Mercantil y no del Laboral en cuanto a la relación que guarda con la aseguradora.

Respecto a las personas físicas, por ese simple hecho son susceptibles de adecuación, pero hay que verlas en función del otro elemento, e sea, la subordinación.

Al comentar las principales características del agente empleado y del independiente, se determinó que el empleado sí se encontraba subordinado a las instrucciones de la aseguradora, en tanto que el independiente tiene una obligación facultativa para acatar las mismas in-

trucciones toda vez que no se encuentra bajo su dirección o supervisión.

El independiente no se encuentra bajo la dirección o supervisión de la aseguradora, ya que ésta solamente le informa al agente cuáles son las características de sus planes de seguro, las tarifas, las políticas de aceptación de riesgos y demás características técnicas del negocio, quedando al arbitrio del agente si las utiliza, o, en su caso, elige las de otra aseguradora.

Por lo anterior, debo reafirmar que el agente de seguros vinculado a una institución de seguros por un contrato mercantil de agencia, al no configurarse la subordinación, no es trabajador de la aseguradora.

El otro elemento que utiliza el legislador para considerar trabajadores a todos los agentes de seguros, consiste en que la actividad sea permanente; asíno, al respecto, que el legislador incurrió en una ambigüedad puesto que si una persona realiza una actividad permanente no quiere decir que se considere empleado de aquellas que sean beneficiados por la prestación de sus servicios, verbigracia; el abogado que se dedica a patrocinar negocios jurídicos ajenos, no es empleado de cada cliente que patrocina; esto traducido al agente de seguros inde-

pendiente, se representaría (de ser congruente) en el hecho de que cada vez que el agente logre la celebración de un contrato de seguro con determinada empresa será -- por ese sólo hecho empleado de esa aseguradora y, si posteriormente celebra otro contrato con otra empresa, dejará de ser empleado de aquella para serlo de la que obtuvo el nuevo contrato, así me parece absurdo; visto desde otro ángulo, todas las empresas de seguros que obtengan contratos de seguros por conducto de dicho agente serán sus patronas, tampoco resulta convincente.

Considero que el legislador en lugar de referir -- que la actividad fuera permanente, para el caso de los agentes de seguros, debió señalar que la actividad no es tuvierá determinada por un contrato de prestación de servicios, en este caso por el contrato mercantil de agencia, de tal suerte, que al no existir un documento en el que se hagan constar los términos de la relación, se beneficie al agente considerándolo como trabajador.

Sobre los casos de excepción no hay mucho que decir, pues si el agente no realiza personalmente el trabajo, es claro que no existe relación alguna, en todo caso, podríamos afirmar que la relación se da con el que ejecuta el trabajo, pero hay que señalar que no se trataría de un agente independiente, ya que la autorización --

que se concede para realizar la actividad es de carácter personalísimo y no admite la posibilidad de delegación.

Por otra parte, si la persona sólo interviene en operaciones aisladas es atinado que no se le considere trabajador pues, además, en la fracción XIV del artículo 26 del Reglamento de Agentes de Seguros se establece la posibilidad de revocar la autorización concedida, si el agente abandona la actividad o su "producción" no alcanza los mínimos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, debe analizarse la constitucionalidad -- del artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, para conocer si el criterio del legislador laboralista tiene su soporte en nuestra máxima Ley.

Continuando con el orden de ideas que he ido expresando, el precepto normativo resulta inconstitucional, -- en virtud de encontrarse en contravención a lo dispuesto por el artículo 5o. de la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos, toda vez que está limitando, -- obstaculizando e impidiendo el ejercicio libre e independiente de una actividad profesional como lo es la de -- agente de seguros con motivo de la relación contractual -- de carácter mercantil que sostienen las Instituciones --

Aseguradoras con las personas en el ejercicio de su actividad profesional independiente formalizada a través de contratos de índole mercantil.

En efecto, el artículo 5o. de la Constitución expresa lo siguiente:

Art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, - el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurado, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio - que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La - Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda originarse.

Tampoco pueden admitirse convenios en - que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a - prestar el servicio convenido por el tiempo que fija la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, - pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Como podrá observarse, el libre ejercicio de la actividad de agente de seguros pretende ser vedado por el artículo a comento, toda vez que en una relación de carácter mercantil impera la autonomía de la voluntad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio.

Esta circunstancia lleva al extremo de que de conformidad con la bilateralidad del artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, cualquier relación contractual re-

sulta de carácter laboral, en este sentido, todos los agentes independientes de comercio que se encuentren vinculados a otros por una relación de carácter permanente, resultan ser trabajadores, lo que sin lugar a dudas es absurdo y carece de toda lógica, ya que en este extremo, si bien es cierto que el espíritu de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, constituye un ordenamiento legal que presupone la defensa y protección de los derechos de los trabajadores y de aquellas personas que aún cuando por definición no lo sean. No es suficiente, ni es obvio para que un dispositivo legal reglamentario de la Constitución Federal como lo es el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo sea tan genérico y como consecuencia de ello absorba a todos los agentes de seguros, sin haber tomado en cuenta las distinciones que expresamente se contienen en el Reglamento de Agentes de Seguros.

En tal virtud, no obstante la franca contradicción que existe del artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, con el artículo 5o. Constitucional, en todo caso la interpretación que podría aceptarse del numeral de la del Trabajo, sería en el sentido de que aquellos agentes de seguros que no estén ligados a las aseguradoras por un contrato mercantil, en los términos del Código de Comercio y el Reglamento de Agentes de Seguros, induda-

blemente son trabajadores, pues de interpretarlo en sentido adverso al anterior, se estaría derogando preceptos, sin que para ello medie una ley o decreto alguno.

ii) JURISPRUDENCIAL

Toca ahora analizar el criterio de nuestro máximo tribunal, ya que tomando en consideración que la naturaleza jurídica del agente de seguros ha sido muy discutida, se han sometido casos a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sentó Jurisprudencia, en el siguiente sentido:

"84. AGENTES DE COMERCIO. CUANDO SON SUJETOS DE DERECHO DEL TRABAJO.- La expedición de la Constitución de 1917, especialmente el artículo 123, inició trascendentales reformas a la legislación vigente fundamentalmente en la legislación civil, en los capítulos relativos al servicio doméstico, al servicio por jornal, al contrato de obras a destajo o precio alzado, al contrato de aprendizaje, que se reafirmaron y ampliaron con la expedición de las leyes del trabajo en las distintas entidades y se consolidaron con la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931. La transformación de los efectos de los contratos regidos por la legislación ordinaria civil y mercantil fue confirmada por las resoluciones del Pleno y de la Sala del Trabajo de la Suprema Corte, lo mismo que por la opinión de los mejores tratadistas universales del nuevo Derecho del Trabajo. La legislación y la doctrina extranjeras se encaminan con toda certeza hacia la tesis de que los agentes de comercio pueden ser sujetos de derecho del trabajo. = La categoría jurídica agentes de comercio no

es incompatible con la idea de relación de trabajo. El derecho del trabajo nació para el trabajador industrial y lentamente se fué extendiendo a otras actividades; el derecho contemporáneo se ha dado cuenta de que los agentes de comercio pueden ser sujetos de relaciones laborales y que cuando las labores de esas personas se desarrollen en relación de subordinación tienen el carácter de trabajadores. Esto es, los auxiliares de los comerciantes pueden o no ser trabajadores, lo cual depende de las condiciones en que se presten los servicios; pueden existir y los hay efectivamente, agentes de ventas autónomos o agentes de seguros independientes, pero cuando el agente de ventas o de seguros ejerce su profesión de manera exclusiva y constante en favor de uno o más patrones y está sujeto a una remuneración, a comisión, previamente determinada y está obligado a seguir las instrucciones que se le giren, la relación jurídica es de trabajo. Nuestro Código de Comercio reglamenta tres tipos de prestaciones de servicios: la comisión, los factores y los dependientes. Conviene dejar establecido que no existe oposición entre el carácter de mandatario y el de trabajador -- así como también que no existe incompatibilidad entre la función mercantil y el derecho del trabajo. El Derecho del Trabajo crea una relación entre patrón y trabajador; el derecho mercantil entre el patrón y los terceros; una persona puede ser sujeto de contrato de trabajo y estar destinada su actividad a la ejecución de actos de comercio en nombre y por cuenta de su patrón; los actos de comercio que ejecuta el trabajador crean relaciones entre los terceros y el patrón del trabajador, el derecho del trabajo forma la relación entre el patrón y el trabajador -- con ausencia de los terceros. Los Comisionistas son personas que ofrecen sus servicios al público y en este aspecto son trabajadores libres en posición semejante a la de los profesionistas liberales. Los comisionistas, como profesionistas liberales, no son trabajadores, pero como éstos, pueden también llegar a serlo. Las ejecutorias pronunciadas por la Cuarta Sala han contemplado diversas

casos de agentes de comercio; vendedores de máquinas de coser, agentes de seguros, agentes de publicaciones, agentes viajeros, etc., y puede concluirse que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte los agentes de comercio son trabajadores. El contrato de los agentes de comercio tienen modalidades especiales. Si consideramos su origen constituye una actividad libre; está encargado de procurar o concluir negocios para una empresa pero no tienen obligación de proporcionar un número determinado de ellos; su remuneración dependerá del volumen de negocios que proponga; no está sujeto a horarios de trabajo y puede trabajar para distintas empresas. Pero esta condición de actividad libre se ha vuelto ilusoria. La vida contemporánea ha ido llegando a los agentes de comercio como los profesionistas han perdido su libre actividad y su independencia económica, índices de que estamos ante una transformación de la institución que nos coloca frente al derecho del trabajo. Por otra parte, los agentes de comercio se han convertido en elementos indispensables para la venta de los productos de la empresa. El Derecho de Trabajo es el derecho común para las prestaciones de servicios. Sus normas alcanzan a proteger a los agentes de comercio que no tienen agencia establecida, ni son empresarios, ni cuentan con capital alguno. En otras palabras el agente de comercio es trabajador y se encuentra protegido por la Ley Federal del Trabajo si se da el elemento esencial de la relación de trabajo: subordinación (dirección y dependencia) a otra persona o a una empresa".

Competencia 148/1962, entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de México, D. F., y el Juez Noveno de lo Civil de la misma ciudad, para conocer el juicio establecido por Alfonso Arteaga Ugalde en contra de la negociación "América", Compañía General de Seguros, S.A., fallada el 21 de septiembre de 1965, por mayoría de 15 votos. Relator: Mto. Yñez Ruiz. INFORME DEL PLENO, 1965, PAG. 154.

Es irrefutable la transformación de los efectos de los contratos civiles y mercantiles a raíz de la evolución del Derecho del Trabajo, ten es así, que el capítulo II del Título Segundo del Código de Comercio que se refiere a los Factores y Dependientes, debería ser suprimido por tratarse de preceptos que regulan las relaciones entre el comerciante y sus trabajadores ya que pertenecen al Derecho del Trabajo.

Sin embargo, dicha transformación no debe afectar la naturaleza de las relaciones que le dan origen a un contrato, sino que, en todo caso, debe atenderse a aquellos aspectos que no están debidamente reglamentados o que son omisos al determinar el carácter de la relación.

Se aduce en la Jurisprudencia transcrita que - -
 "... La legislación y la doctrina extranjeras se encaminan con toda certeza hacia la tesis de que los agentes de comercio pueden ser sujetos de derecho del trabajo. La categoría jurídica agentes de comercio no es incompatible con la idea de relación de trabajo".

Respecto a tal afirmación se consultaron diversas obras, en las que aparecieron las siguientes opiniones:

Los extranjeros Orlando Gomes y Elson Gottschalk - refiriéndose a nuestra Ley Federal del Trabajo, comentan:

... se desprende que al Derecho Mexicano del Trabajo solamente interesa el concepto de -- trabajador dependiente, ésto es, aquél que está subordinado a un patrón y que no realiza su actividad como trabajador independiente. Si bien hay que reconocer una tendencia a la incorporación de dichos trabajadores in dependientes dentro del seno del Derecho del Trabajo, también es cierto que esa tendencia se ha localizado en el área del derecho de la seguridad social, mientras que el derecho del trabajo todavía se reduce únicamente al área del trabajador dependiente o subordinado. (57)

La opinión de estos autores coincide en esencia - con la del mexicano Eugenio Guerrero, cuando éste analiza la figura del comisionista al expresar:

Ha sido objeto de numerosos conflictos - la confusión que se presenta en ocasiones entre los agentes de ventas, verdaderos trabajadores de las empresas y los comisionistas mercantiles.

Esta situación se ha agudizado por las - pretensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social que ha procurado la inscripción de personas que se ostentaban como comisionistas y la oposición absoluta de muchos patrones. (58)

Por otra parte, para el Doctor Mario de la Cueva - las cosas no son tan simples, ya que en forma irónica --

57 ORLANDO COMBI, ELSON GOTTSCHALK Y MIGUEL BERNUDEZ CIBERDS: Curso de Derecho del Trabajo; Cárdenas, México, Primera Edición en Español, 1979, p. 138.

58 LIC. HUQUEIRO GUERRERO: Manual de Derecho del Trabajo; Decimocuarta Edición, Porrúa, México, 1989, p. 57.

emula una batalla entre el Derecho Mercantil y el Derecho del Trabajo, refiriéndose a la memoria relativa a la reglamentación de los agentes de comercio con motivo de la Ley Federal del Trabajo, narrando:

... los abogados de las empresas, en su memorándum inicial, y los empresarios en el de la CONCAMIN ante el poder legislativo, lanzan con todo el peso del derecho mercantil, y aún de los tratadistas mexicanos en defensa de una causa injusta.

Nuevamente tuvo que enfrentarse el derecho del trabajo al mercantil pero en tanto éste usó todas las argucias sofisticadas de quien defiende la explotación cruda de los humanos, al derecho del trabajo le bastó acudir a la vida y mostrar la efigie de la justicia. (59)

Asimismo, éste autor refiriéndose al agente de comercio, dice:

El término agentes de comercio no posee una connotación precisa, pero la ha ido adquiriendo poco a poco, a tal punto que salvo algunas disquisiciones que todavía se escuchan y que sería fatigoso relatar, se le considera como un concepto genérico, que configura una forma de actividad de que se valen las empresas para el ofrecimiento, la venta o la colocación de toda clase de mercaderías, valores o pólizas de seguros, en la inteligencia de que mencionamos expresamente a estas últimas, porque ahí se concentró el esfuerzo final del derecho mercantil para evitar la reglamentación laboral. (60)

59 MARIO DE LA CUEVA: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; Séptima Edición, Porrúa, México, 1981, Tomo I, p. 528.

60 Ibidem, p. 524.

Por lo visto, para de la Cueva sólo existe un agente en función de la empresa, lo cual si realizáramos -- una abstracción del agente de seguros para considerarlo solamente como parte de la organización económica de una empresa, estaríamos absolutamente de acuerdo con este autor pero, tal como se indicó en las características de los agentes de seguros, existen una serie de circunstancias que hacen complicada la ubicación de dicha figura, -- por tanto, resulta equívoco afirmar que los agentes de comercio han ido adquiriendo una connotación precisa, -- cuando menos por lo que toca al agente de seguros.

Espero, fuera del hecho de distinguir la naturaleza de los agentes de comercio, nos parece digna de elogio la tenacidad y tesón con los que este autor deficiente a la clase trabajadora, sólo que al incurrir en extremos, necesariamente se propician vicios y se disminuye la veracidad del estudio practicado.

Las opiniones anteriores corresponden a tratadistas del derecho del trabajo, por lo tanto, para conocer la opinión de los mercantilistas, en virtud de la "batalla" que relata Mario de la Cueva (61), es pertinente -- mencionar las de estos últimos.

Sobre el particular Javier Arce Gargallo, señala:

61 Ibidem, p. 525 y sigs.

Desde el punto de vista mercantil, el -- agente de comercio es un auxiliar indepen- - diente del comercio --no está ligado por rela- - ción laboral alguna--; en cambio, los agentes de ventas y viajantes resultan auxiliares -- del comerciante, y muchas veces tienen una - relación subordinada. Hay, incluso, una refe- - rencia de nuestro C. de C. a los "dependien- - tes viajeros" (art. 323). (62)

Por su parte Mantilla, establece:

La independencia de que, por esencia, -- disfruta el agente de comercio tiene como -- consecuencia el que no deba ser considerado, en cuanto es propiamente agente mercantil co- - mo un trabajador, carácter que sí tiene el -- que he denominado agente de ventas. (63)

Tena, refiriéndose a los agentes auxiliares y a -- los que dependen de un principal, nos dice:

Los primeros obran por lo común en su pro- - pio nombre, y como por otra parte los actos -- que ejecutan están declarados por la Ley ac- - tos de comercio, y también suelen practicar- - los a título de profesión, tales agentes de- - berán entonces reputarse comerciantes; los - segundos jamás adquirirán ese carácter, pues obran siempre no sólo bajo la dependencia, - sino también por cuenta y en nombre de su -- principal. (64)

62 Op. cit. p. 154.

63 Op. cit. p. 164.

64 FELIPE DE J. TENA: Derecho Mercantil Mexicano; Decimo segunda Edición, Porrúa, México, 1986, p. 191.

Si comparamos las opiniones transcritas con la - - afirmación jurisprudencial, no resulta del todo afortunada, pues sólo Mario de la Cueva coincide con la misma.

En efecto, la Jurisprudencia señala que no es incompatible la figura del agente de comercio (no existe relación laboral, según los mercantilistas) con la idea de relación de trabajo, lo cual no es congruente con las opiniones apuntadas, ya que se distingue al agente de comercio del agente del comerciante y por consiguiente, se ve lejana la posibilidad de considerar a los agentes de comercio como sujetos de derecho del trabajo.

Es cierto que en el caso de los agentes del comerciante se da la relación de trabajo subordinado, que en la materia de los seguros corresponde al agente empleado como ya quedó establecido, pero de ninguna manera deben confundirse las figuras de los agentes, por lo que se inclino por la postura mercantilista, en el sentido de -- considerar como agente de comercio, al agente de seguros vinculado por un contrato mercantil de agencia y como -- agente del comerciante al agente de seguros vinculado - por una relación de trabajo, por lo que, al ser entes diferentes en esencia, deben tener un régimen diferente, - existiendo, en la de Comercio y leyes relativas; para el empleado la Ley Federal del Trabajo.

Analicemos ahora otro aspecto de la Jurisprudencia, dice ésta que tendrán el carácter de trabajadores - los agentes de comercio, "cuando las labores de esas personas se desarrollen en relación de subordinación", ya - hemos externado nuestra opinión sobre la inexistente relación de subordinación que se presume en la relación -- que guardan la aseguradora y el agente de seguros independiente, sin embargo, debo analizar un poco más este - aspecto, visto en función de los defensores de la postura de que los agentes independientes son sujetos de derecho del trabajo.

De la Cueva concibe a la relación de subordinación de la siguiente manera:

... es una relación jurídica que se descompone en dos elementos: una facultad jurídica - del patrono en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue conveniente para la obtención de los fines de la empresa; y una obligación igualmente jurídica del trabajador de cumplir esas disposiciones en la prestación de su trabajo. (65)

En cuanto a la facultad del patrono, otro tratadista del derecho del trabajo, Esquerico Guerrero, comenta:

65 Op. cit., p. 203.

... si la persona que realiza ventas de productos puede hacerlo a la hora y en el tiempo que él elija, no se le impide vender - otros productos de otras empresas, salvo la limitación natural que no sean empresas de la competencia, y sólo se le giran instrucciones generales para realizar sus operaciones, calculándose sus honorarios por porcentajes respecto de las ventas realizadas, estaremos en presencia de un verdadero comisionista. Este carácter no se perderá aunque se le hagan anticipos a cuenta de comisiones futuras, siempre y cuando haya la posibilidad de descontárselos en los términos convenidos. (66)

Respecto al otro elemento, la obligación de acatar las instrucciones, en el agente independiente no se presenta como tal, insistimos, pues como señala Garrigosa:

Lo característico es que pocas veces se dan instrucciones al agente, dejando a juicio de éste decidir cómo va a realizar sus actividades. (67)

En conclusión, es claro que tanto los legisladores, algunos doctrinarios y nuestro máximo tribunal, analizan la subordinación en función de la empresa, pero -- qué sucede con la otra parte que interviene en la celebración del contrato de seguro, o sea, el asegurado; al respecto debe mencionarse la opinión de John H. Magee:

66 Op. cit., p. 58.

67 Autor citado por JAVIER ARCE GARCOLLO: Op. cit., p. 157.

Los corredores, actualmente, son reconocidos como intermediarios entre la compañía y al asegurado. Los asegurados que no están bien informados sufren algunas veces cierta confusión cuando tratan con un corredor, por que no alcanzan a diferenciar al corredor de seguros del agente. El agente de seguros actúa bajo una autoridad específica y delegada de su compañía, y está autorizado para obligar a su propia compañía dentro de los límites de su autoridad delegada. El corredor, - por el contrario, no tiene dicha autoridad - y, en casi todas las cosas legales, se le reconoce como agente del asegurado. (58)

Para adecuar el comentario anterior a nuestra realidad, debo precisar que el "corredor" que menciona equívocamente al agente de seguros independiente y el agente de seguros que refiere sería el agente empleado.

Continuando con el análisis de la Jurisprudencia, se observa que se utilizan indiscriminadamente los conceptos agente de comercio y agente del comerciante, lo cual es incorrecto en atención a los criterios de distinción de ambas figuras ya comentados.

Es probable que debido a la confusión de conceptos se llegó a establecer que el agente de comercio es un trabajador.

Resulta frágil la interpretación que hace la Corte

58 Op. cit., p. 78.

sobre la naturaleza de los agentes, pues señala que en cuanto a su origen constituye una actividad libre y que, debido a la "vida contemporánea" han perdido dicha característica, colocándolos frente al derecho del trabajo.

Podemos afirmar, con las reservas correspondientes, que la idea de actividad libre se contrapone a la de dependencia, por tanto, para que fuera posible la transformación de una relación jurídica, implicaría una modificación a la naturaleza de la relación, necesariamente, por lo que, insisto, no es posible establecer una situación de derecho sin observar el hecho que le da origen, entonces, no se trata de una mera transformación, sino de establecer o crear una nueva relación, lo que nos conduce a determinar que si una persona no encontraba dedicada a una actividad libre y, como consecuencia de la "vida contemporánea", prescinde de dicha calidad, quiere decir que renunció a ese estatus y optó por otro distinto, es decir, por una relación de trabajo, lo que no conlleva una transformación sino una renuncia.

Sin pretender incurrir en una acerba crítica a la Jurisprudencia, se hace patente que el soporte del criterio consiste en justificar la postura de que el agente es un trabajador en el elemento esencial de la relación de trabajo, o sea, la subordinación, este elemento, se -

reitera, sólo se presenta en el caso del agente empleado, por lo tanto, sigue siendo discutible el criterio del legislador y de la Corte.

Como corolario de todo lo antes expuesto se llega a las siguientes conclusiones sobre la naturaleza jurídica del agente de seguros en nuestro derecho positivo:

a) Es un ente híbrido, pues al no distinguirse las categorías de agentes de seguros, se mezclan conceptos de actividad libre con los de subordinación por una relación de trabajo.

b) El agente de seguros persona moral no puede considerarse trabajador, por no reunir el requisito esencial del artículo 80. de la Ley Federal del Trabajo.

c) El agente de seguros vinculado a una aseguradora por una relación de trabajo, es sujeto de derecho del trabajo, al configurarse los elementos del trabajador en su persona, o sea, persona física y subordinación.

d) El agente de seguros persona física vinculado a una aseguradora por un contrato mercantil de agencia, es un auxiliar de comercio, entendiéndose por éste, a aquella persona que no está subordinada a otra para la ejecución de su actividad.

e) El agente empleado está sujeto al régimen de -- factor o dependiente del principal.

f) El agente independiente tiene características -- semejantes a las del mandatario, comisionista, prestador de servicios y mediador.

g) El agente independiente puede llegar a consti- -- tuirse como representante del asegurado ante la aseguradora para tramitar indemnizaciones.

h) Para que el agente independiente sea considera- -- do trabajador de la aseguradora, necesita renunciar a -- ese carácter y someterse a la empresa por una relación -- de trabajo.

i) En cuanto a la relación jurídica del agente in- -- dependiente con la aseguradora, se encuentran en un pla- -- no de coordinación.

j) En virtud de que el contrato de agencia es atí- -- pico, en nuestro derecho, le son aplicables disposicio- -- nes afines tales como, de la comisión por la mercanti- -- lidad de la relación, del mandato, como contrato de ges- -- tión de intereses ajenos, del de prestación de servicios, por las obligaciones asimilables a esta figura. (69)

69 Cfr. JAVIER ARCE GARGOLLO. Op. cit., p. 168.

IV. REGLAMENTACION DEL AGENTE DE SEGUROS

En el presente punto realizaré un análisis de aquellas disposiciones y cuerpos legales que influyen en la regulación de la actividad del agente de seguros, ya que por la diversidad de sus relaciones son varias ordenamientos los aplicables.

a) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

En los artículos 23 y 24 del ordenamiento a estudio, se consigna la actividad del agente de seguros; en tales preceptos se determina cuántas clases de ellas hay y los términos en que deberá llevarse a cabo el desarrollo de esta actividad.

El artículo 23, como ya se ha señalado anteriormente, describe cuál es la actividad del agente de seguros, requisitos para la obtención de la autorización para ejercer dicha actividad, clases de agentes, sometimiento a la Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la sujeción a esta Ley y su Reglamento relativo.

El segundo párrafo del artículo mencionado estable

ce la facultad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para otorgar la autorización correspondiente a la operación o ramo para las que se encuentra instruida la persona física solicitante.

La autorización tiene el carácter de personalísima e intransferible y sólo faculta al agente para intermediar en aquellos seguros que correspondan al ramo u operación que acreditó; como constancia de la autorización, el Departamento de Control de Intermediarios de dicho Organismo, entrega al agente una cédula, la cual contiene la fotografía de la persona a favor de la que se concede, los ramos y las operaciones en las que puede intervenir, el número de cédula, la firma del funcionario autorizado y el nombre de la persona a cuyo favor se otorgó; considero que además de los datos relacionados debería contener la firma y domicilio del agente, para que el prospecto de asegurado tenga certeza de encontrar o localizar al mismo y también conozca la firma del sujeto.

Estos elementos son importantes, pues en la práctica se ha observado que muchos agentes de seguros que obtienen una cédula la prestan a otras personas que no la han obtenido o no la pueden volver a obtener, con lo cual, aun cuando se les identifica con el número de la cédula, no es posible que el órgano encargado de su vigi

lencia, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, está en posibilidad de delimitar responsabilidades y revocar la autorización concedida, en los términos del propio reglamento.

Por otra parte, la propaganda o publicidad que efectúen los agentes de seguros queda a la previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según reza el artículo 23, en relación con el 71 de la Ley a comentar, por lo tanto, toda publicidad que se relacione con sus servicios será previamente sancionada, tratándose así, el legislador de proteger al prospecto de asegurado contra los abusos a que se preste el contrato de seguro.

El cuarto párrafo del artículo 23 de la Ley mencionada, señala que la autorización para el agente de seguros se otorgará en los términos del Reglamento respectivo, pero que en ningún caso se autorizará a personas que por su posición o condición puedan ejercer coacción en la contratación del seguro. Esta condición, pretende regular la sana competencia entre los agentes de seguros.

Por último, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas autoriza el establecimiento y cambio de oficinas, esto tiene como finalidad mantener siempre actualizado el

registro de agentes para su pronta localización; conside- ro que debe consignarse en la cédula del agente el domici- lio de éste para información de los asegurados.

En el artículo 24 de la Ley General de Institucio- nes y Sociedades Mutualistas de Seguros se contempla la_ obligación de los agentes, en el sentido de informar al_ prospecto de asegurado sobre los alcances del seguro y a la Compañía aseguradora sobre la peligrosidad del ries- go, con esta información, la aseguradora tendrá la posi- bilidad de determinar las condiciones de la cobertura y_ el monto de la prima a pagar.

En este supuesto se contempla la verdadera fun- ción del agente de seguros, ya que por una parte lo obli- ga a informar al prospecto de asegurado sobre el contra- to que va a celebrar, señalando cuál es su alcance real, para que en la realización del siniestro no se sienta de- fraudado o engañado, y también en orientarlo sobre la -- forma como puede conservar su cobertura y cómo puede dar por terminado su contrato de seguro. Por otra parte, es_ quien proporcionará a la aseguradora la información nece- saria para determinar las condiciones del seguro en caso de que acepte el riesgo a cubrir.

En el artículo 41, primer párrafo, dispone que los

contratos para la realización de la actividad del agente independiente, deberán ajustarse al modelo provisorio - autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en consecuencia, dicho contrato debe ser sancionado por el Organismo encargado de la inspección y vigilancia de los sujetos que intervienen en la operación activa de seguros, de tal suerte, que debemos entender que no se dejan los términos del contrato a la voluntad de una de las partes.

Posteriormente, haremos un análisis de las cláusulas del contrato para conocer si algunas de ellas implican subordinación o que, en su defecto, fuere una relación de trabajo subordinado.

El segundo párrafo del numeral que se comenta señala que las comisiones sólo podrán ser pagadas contra las primas ingresadas a la aseguradora y que solamente se le pagarán a las personas que están autorizadas para actuar como agente; recordando el concepto que propusimos, dijimos que es la persona física o moral autorizada por la autoridad competente, y como se desprende del párrafo a comento, la autorización se constituye como un requisito sine qua non de la actividad del agente, ya que si se logra la celebración de un contrato de seguro sin contar con la autorización aludida, la aseguradora no tiene la

obligación de pagarle comisión.

En ese mismo párrafo, in fine, se dispone que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará la manera de efectuar los pagos de las comisiones, esto nos sirve de fundamento para reafirmar que la aseguradora no es la persona, en la relación contractual de agencia, -- que determina la forma y monto del pago de la contraprestación, ya que es la autoridad encargada de la vigilancia sobre dichas empresas la que dispone los términos, -- por tanto, considero que la teoría laboralista que sostiene que la empresa es el patrón por la simple razón de que le paga al agente la remuneración, no analizó este aspecto, pues las partes del contrato de agencia, no determinan los términos a que se sujetarán, sólo queda a su arbitrio aceptarlos o rechazarlos.

En cuanto a los premios y estímulos que las aseguradoras pretendan conceder a sus agentes, éstos deberán ser autorizados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la cual observará que dichos estímulos no sean contra la técnica del seguro y que dichas cantidades sumadas a los gastos de administración no excedan del límite de los gastos autorizados.

El penúltimo párrafo establece que la Secretaría -

de Hacienda y Crédito Público podrá disponer que las comisiones de los agentes se apliquen en beneficio de los asegurados para el caso de seguros de interés social, a efecto de evitar la colocación compulsiva de seguros, ésta es el único caso en que se le permite al agente que reduzca la comisión que va a recibir en beneficio del asegurado; lo anterior, se hace extensible a la institución de seguros.

El artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, dispone que los agentes de seguros sólo podrán cobrar primas contra entrega del recibo oficial expedido por la aseguradora, y que dicho cobro se entenderá recibido directamente por la aseguradora. En la práctica, se han presentado casos en los que un agente de seguros indebidamente dispone de una suma que se le ha entregado para el pago de la prima, entregando el recibo oficial de las aseguradoras, éstas han llegado a desconocer sus propios recibos, argumentando que el agente de seguros no les ingresó dicha cantidad, pero la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto que si el asegurado lo tiene en su poder, se presume que lo recibió contra el pago de la suma que en él se consigna.

Por otra parte, en cuanto al cobro de la prima, en

las condiciones generales de las pólizas de cualquier seguro (70), se establece que la aseguradora no estará obligada al cobro de la prima respectiva y, que es obligación del asegurado cubrir el importe de la misma en el domicilio de la aseguradora.

Cuando habida una controversia que resulta de la cancelación de una póliza por falta de pago de la prima, la aseguradora argumenta que no está obligada al cobro de la prima, y que el agente de seguros no es su empleado, pues generalmente se trata de un agente independiente, lo que en la teoría es correcto, pero en realidad hay agentes independientes que se ostentan como representantes de alguna institución de seguros al momento de pretender obtener la celebración de un contrato, ofreciendo, dentro de sus servicios el cobro de la prima en el domicilio del asegurado, lo que induce a error al asegurado.

El segundo párrafo del artículo que analizó prevé el caso del sujeto que denomina "agente apoderado", quien viene a constituirse como mandatario de la asegura

70 Diversas pólizas de seguros de diferentes ramos y aseguradoras, en la Cláusula de Primas. "...Las primas convenidas se pagarán en las oficinas de la Compañía contra entrega del recibo oficial que otorgue la misma, por lo tanto, la Compañía no se obliga al cobro de la prima ni a dar aviso a su vencimiento..."

dora, pudiendo expedir a nombre y por cuenta de ésta recibos, coberturas, etc.

El artículo 139 se encuentra dentro del capítulo - III, de las infracciones y delitos, de los cuales se analizan los siguientes:

La fracción VII.- Sanciona a aquellas instituciones de seguros, empleados de éstas o agentes de seguros que para obtener la celebración o conservación de un seguro, concedan una reducción o descuentos sobre la prima o concedan otro beneficio. (Multa de 100 a 5,000 días de salario).

En la fracción VIII se dispone que independientemente de otras responsabilidades civiles o penales, se les impondrá una multa (1000 a 5000 días) a los agentes, funcionarios o empleados de aseguradoras o sociedades mutualistas que proporcionen datos falsos de otras instituciones o que hicieran competencia desleal.

La fracción X establece la sanción para aquellos agentes, instituciones o sociedades mutualistas de seguros, intermediarios de seguros y ajustadores que realicen publicaciones sobre su actividad y no hayan obtenido la autorización a que se refiere el artículo 71 de la ley. (Multa de 1000 a 5000 días de salario).

En la fracción XI, se establece que se impondrá -- una multa de 500 a 1000 días de salario al agente, intermediario de reaseguro, ajustador de una aseguradora extranjera, que opere sin la autorización correspondiente.

El segundo párrafo de esta fracción sanciona a las aseguradoras que celebren operaciones con la intervención de personas que se ostentan como agentes de seguros sin estar autorizados, con una multa de 500 a 5000 días de salario. (Es importante la autorización para la función de agente).

En la fracción XII se establece una multa para todos los demás casos que no tengan una sanción prevista en esta Ley. En caso de reincidencia se podrá castigar nuevamente con una multa de hasta el doble de la anteriormente impuesta.

Es importante hacer notar al lector que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1990, se reformó, adicionó y derogaron diversas disposiciones de la hasta entonces Ley General de Instituciones de Seguros, razón por la que, pretendiendo actualizar las referencias a otros ordenamientos legales se ha utilizado la nueva denominación de la Ley, observando las reformas que sufrieron las disposiciones

que se invocan en el presente trabajo, pues a la fecha de elaboración no han sido adecuados los ordenamientos relativos.

b) REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS

Toda vez que más adelante propongo algunas reformas al reglamento, en el presente punto sólo haré referencia a su contenido actual, concretándose a analizarlo someramente.

En el segundo párrafo del Considerando para la expedición del Reglamento de Agentes de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1981, se dice "Que el artículo 23 de la Ley General de Instituciones de Seguros distingue con precisión a las personas físicas que podrán obtener autorización para dedicarse a la actividad de agentes de seguros". Resulta incorrecta esta afirmación, puesto que como lo he manifestado, se confunden a dos sujetos, uno mercantil y otro del derecho del trabajo.

Por otra parte, en el capítulo primero, denominado Disposiciones Generales, se contienen los requisitos que debe reunir una persona física para ejercer la actividad de agente de seguros, las prohibiciones, y los términos

en que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas otorgará la autorización respectiva.

En el capítulo segundo, están las disposiciones reguladoras de la actividad de los agentes, las que están enforadas en los términos de la ley mencionada.

c) LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Esta Ley se compone de 196 artículos, siendo el último el que deroga el Título Séptimo del Código de Comercio, éste estaba integrado por los artículos 392 al 448; dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1935, entrando en vigor en esa misma fecha.

Con esta ley se creó una reglamentación específica del contrato de seguro, involucrando todos aquellos aspectos que tenían relación o intervención con dicho contrato.

En consecuencia, la intervención del agente de seguros se encuentra prevista en los artículos del 14 al 16, por lo cual, a continuación hará un análisis sobre cada uno de éstos.

En el artículo 14 se señala al "agente apoderado"

que se consigna también en el artículo 15 del Reglamento de Agentes de Seguros y en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

El agente como mandatario de una institución de seguros, podrá recibir ofertas, rechazar declaraciones escritas de los proponentes y lo que considere como una actividad propia de un ajustador de seguros, también se le puede facultar para proceder a la comprobación de siniestros.

De acuerdo con la naturaleza del agente puede realizar todas esas actividades, excepto la última, que como ya lo indiqué, es propia de un ajustador y no de un agente; aún cuando no son compatibles, pero se puede lograr a través de un contrato de mandato.

Resulta justificable que en dicho precepto se permita la comprobación de un siniestro al agente, toda vez que en el año de 1943 no existía la organización con la que cuentan actualmente las aseguradoras, ni la facilidad para trasladarse a los diferentes lugares donde sucedía algún siniestro, para cuya atención era más viable que lo comprobara el mismo agente que había concertado la celebración del contrato de seguro.

El artículo 15, visto a la luz de la presente tesis, resulta confuso y vago, ya que dice que respecto - al asegurado, el agente podrá realizar todos los actos - que por costumbre constituyan las funciones de un agente de su categoría, y por otra parte, señala que también podrá efectuar aquellos que de hecho habitualmente realice con autorización de la empresa, es presumible -- que está redactado en función del artículo anterior.

Lo confuso de este precepto, lo ubico en lo relativo a que señala "las funciones de un agente de su categoría" relacionándolo con los actos que le autorice habitualmente la aseguradora, debe tomarse en cuenta que esta disposición es de 1935 y el actual Reglamento es de 1981, por tanto, lo dispuesto en la Ley debe sufrir reformas para adecuarlo a una realidad, de lo contrario de subsistir en sus términos, tendríamos a una cantidad considerable de los llamados agentes independientes que viven realizando su actividad al margen de una relación de trabajo, pues si su autorización es habitual, debe entenderse que hay subordinación y, por tanto, que se trata de agentes empleados que no gozan de la protección de la Ley Federal del Trabajo por haberse disfrazado su dependencia con un contrato mercantil de agencia.

Asimismo, es vago el precepto porque solamente se

refiere a los agentes empleados, de acuerdo con lo anterior; pues no basta que sólo para los asegurados realice su actividad de conformidad con su categoría y para la empresa sea empleado, sería incongruente.

En el mejor de los casos, este precepto debe ser acorde a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el Reglamento de Agentes de Seguros, los cuales son los ordenamientos que reglamentan la actividad de estos sujetos.

El artículo 16 de la Ley que se comenta, dispone al agente de seguros para realizar actos que pueden afectar los intereses de los contratantes, ya que considera que con la autorización de la aseguradora, el agente podrá modificar las condiciones generales de la póliza, ya sea en provecho o en perjuicio del asegurado.

Si atendemos a la naturaleza del contrato de seguro, que esencialmente es considerado de buena fé y que por tanto las partes sólo pretenden, que el asegurado no sufra en toda su magnitud las consecuencias de un siniestro y que la aseguradora obtenga una ganancia en caso de no suceder el evento dañoso, no puede aceptarse que el agente de seguros, con o sin autorización, modifique las condiciones generales de una póliza, ya sea para provecho o en perjuicio de cualquiera de las partes, además

el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros obliga a las aseguradoras a obtener la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para toda documentación o modificación relacionada con el contrato de seguro.

Sería conveniente que se reformaran los artículos comentados, es decir, 14, 15 y 16 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para ajustarlos a las circunstancias -- que imperan actualmente.

d) LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Antes de comenzar es indispensable establecer que en principio, el análisis sólo se refiere a los agentes empleados, o sea los que previene el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su inciso a), sin que por ningún motivo se confunda con los asesores o intermediarios, ya que éstos no se encuentran subordinados a la aseguradora por una relación de trabajo.

Debemos tener en cuenta que el agente empleado, no tiene la misma libertad de actuación que el agente independiente, toda vez que por lo general se encuentra en etapa de capacitación por parte de la aseguradora, por

lo que para efectos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es considerado como aspirante de agente con autorización provisional para ejercer la actividad, siendo la aseguradora la responsable sobre su actuación, según lo dispone el artículo 14 del Reglamento respectivo vigente.

Tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 10. y 20c. de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que el agente empleado se encuentra bajo la dirección y dependencia de la aseguradora, obteniendo, a manera de salario, una cantidad adicional de dinero en cada contrato que logre celebrar, considero que debe establecerse que existe una relación laboral, ya que así también lo establece el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en el inciso a) al distinguir las clases de agentes.

Por eso, considero que es importante adoptar la división por categorías que propongo, estableciendo los alcances de la intervención y las relaciones que guardan con las partes contratantes del seguro, de otra manera, no será posible adecuar esta actividad a la realidad, e imperaría, como hasta hoy, la desorganización.

Adm cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú

blico, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es la autoridad encargada de regular la actividad de los agentes de seguros, en el caso que se analiza, o sea el agente empleado, también está sujeto a la Ley Federal del Trabajo, pero sólo por cuanto hace a su relación interna con la aseguradora, y en consecuencia, le son aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley Federal del Trabajo. Toda vez que la intervención de una autoridad no debe interferir con la de la otra, debe establecerse un régimen preciso que permita identificar cuando un agente de seguros está sujeto a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y cuando a la Ley Federal del Trabajo, en atención al vínculo jurídico que los une.

Abundando un poco más, el agente empleado debe observar la obligación que establece la fracción III del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo, es decir que deberá desempeñar su trabajo bajo la dirección y supervisión de la aseguradora, a cuya autoridad estará sometido o subordinado en lo concerniente a esa actividad, máxime que el ya referido artículo 14 del Reglamento de Agentes de Seguros, obliga a la aseguradora a responder de los actos del aspirante de agente, de acuerdo con el régimen de factor o dependiente a que está sujeto y, tal como se

consideró, este capítulo debería estar en el Derecho del Trabajo y no en el Código de Comercio.

Si partimos de la base de que el concepto de subordinación es el que da la esencia a la relación laboral, no cabe duda de que efectivamente el agente empleado es un trabajador de la aseguradora, y que el otro elemento, o sea la retribución económica la constituye la suma de dinero que recibe en cada contrato celebrado.

Ahora bien, en cuanto al agente independiente como ya se ha analizado, existen discusiones y discrepancias entre la legislación, la doctrina y hasta el criterio jurisprudencial, llegando algunos tratadistas hasta imaginar una "batalla", aún cuando personalmente considero que no se trata de una "batalla" para justificar una causa injusta (71), como lo afirma De la Cueva, pues de ser correcto, pensaríamos que el Derecho Mercantil fué hecho para los patrones y que el del trabajo para los empleados, idea absurda, pues son aspectos diferentes: estimo que se trató de una mera disertación sobre temas -- que hoy todavía son materia de estudios y que en definitiva, las reformas de 1970 a la Ley Federal del Trabajo no vinieron a remediar los males existentes.

71 Cfr. MARIO DE LA CUEVA: Op. cit., p. 525.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio - señala los actos que son considerados de comercio, dentro de los cuales encontramos el contrato de seguro y el de agencia, no es discutible que por estar previstos en un código del siglo pasado son disposiciones vigentes o no (no han sido abrogados o derogados los preceptos relativos), por lo que, evitaremos disertaciones inútiles.

En el artículo 76 de ese mismo ordenamiento se dispone:

Art. 76.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Al respecto, considero oportuno citar la opinión del Maestro Eduardo García Maynez, sobre el fundamento de la regla de supervivencia en materia de contratos:

Aun cuando las condiciones de validez, - las reglas sobre capacidad de los contratantes y las consecuencias jurídicas de los contratos se encuentran en gran medida prefijados en la Ley, las partes conservan, sin embargo, amplio margen de libertad, dentro del cual pueden manifestar su voluntad en múltiples formas, con vista a la producción de efectos de derecho. (72)

72 EDUARDO GARCÍA MAYNEZ: Introducción al Estudio del Derecho; Porrúa, México, 1979, p. 194.

Por los dos argumentos anteriores estimo que los - laboristas debieron cuestionarse si los agentes inde-- pendientes querían ser considerados empleados, dada su - voluntad de contratarse como agentes independientes, - - pues podemos imaginar que esos agentes eran empleados y_ que, por alguna razón, prefirieron independizarse para - ser ellos mismos sus propios patrones; no debe desaten-- derse el hecho de que al firmar el contrato de agencia, - supone un conocimiento de la materia y, por supuesto, el carácter con el que intervendrán.

En virtud de que constantemente hemos hecho refe-- rencia al contrato mercantil por el que quedan vincula-- dos estos agentes, es necesario analizarlo, para conocer_ si de él se desprende que la voluntad del agente fue la_ de contratarse como empleado y, además, si de alguna de_ las cláusulas se dan los elementos de la subordinación, - para que se configurara una relación de trabajo.

e) ANALISIS DEL MODELO ACTUAL DE CONTRATO MERCANTIL
DEL AGENTE DE SEGUROS INDEPENDIENTE

Para efectos prácticos se ha optado por acompañar_ como anexo de la presente tesis un contrato mercantil de Agente de Seguros, razón por lo que a continuación en el análisis sólo hará referencia a la parte conducente de -

dicho contrato.

Dentro del capítulo de Declaraciones se observa -- que el agente independiente manifiesta que cuenta con -- una cédula que lo autoriza a realizar la actividad de -- agente de seguros de acuerdo con el inciso b) del artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; que cuenta con una oficina autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; que está interesado en la promoción de seguros de las operaciones para las que está autorizado; y por último, que -- al celebrar el contrato no se limita su libertad para -- promover los de otras empresas.

De las declaraciones del agente no aparece que -- exista el elemento de subordinación ni el de exclusividad, como en otros contratos de agencia se presenta, por el contrario, se le deja en libertad de contratarse con -- otras empresas.

La primera de las cláusulas establece casi será el objeto del mismo, objeto que necesariamente se refiere a la actividad misma del agente, o sea, el intercambio de -- propuestas y aceptaciones.

La segunda se refiere a las tarifas y documentos -- que utilizará el agente, condicionándose a que se encuentre

tren autorizados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, algunos jueces han considerado el hecho de que el agente independiente tenga que sujetarse a una tarifa determinada como las instrucciones que la empresa da al agente y, por tanto, que constituye uno de los elementos de la subordinación para establecer que son trabajadores, lo cual no es correcto, pues la tarifa no es fijada por la aseguradora, sino que la referida autoridad la impone, previniéndose que en caso de no respetarse se haría acreedores a sanciones, tal como lo dispone el artículo 139 fracción VII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En virtud de que en el párrafo anterior hago mención a que algunos jueces han sostenido un criterio erróneo sobre la vinculación de los agentes con las aseguradoras, a continuación transcribo parte de los considerandos que se declaran en la Sentencia del Juicio de Amparo Directo número 3235/73, promovido por Oscar Díaz Murecta Martínez, (págs. 23 y 24) ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...se llega a la conclusión de que, en el caso, se trata de una relación contractual precisamente de trabajo, por lo que el actor quedaba obligado a prestar sus servicios como Agente de Seguros en los ramos de vida, daños causados por incendio, en autosóviles, y transportes, de accidentes personales y en

fermedades, para la empresa demandada, en -- los términos y condiciones impuestas por la misma, contenidos en los propios contratos, -- mediante el pago de una retribución, todo lo cual implica indudablemente la subordinación del trabajo personal a que alude el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, en rela- - ción con el artículo 285 de dicho Ordenamien- to Legal, puesto que en su carácter de Agente de Seguros de la demandada, no tenía li- bertad de acción para la contratación de los seguros, ni la tenía tampoco para la fija- - ción de precios de las primas correspondien- tes, ya que tales cuestiones estaban limita- das a la aprobación de la empresa y las con- diciones fijadas por ella, estando expresa- mente prohibido que el Agente efectuara ges- tiones para la procuración de los contratos con los clientes que la demandada tuviera -- por otro conducto, debiendo realizar su acti- vidad dentro del territorio que se le señaló en sus contratos de Agente, siendo de agre- gar que la sola circunstancia de que la em- presa no siempre haya cubierto la misma can- tidad de dinero por la prestación de los ser- vicios del actor, sea suficiente para esti- mar que esas cantidades no constituyan sala- rio, toda vez que el hecho de que a un traba- jador, en lugar de salario fijo, se le asig- ne determinada comisión de acuerdo con el nú- mero de operaciones que efectúe para su pe- - trón, no desnaturaliza el contrato de traba- jo, ni menos aún el hecho de que los contra- tos del reclamante se hubiere o no estableci- do en horario fijo para desempeñar sus labo- res, ni que el trabajador haya ocupado o no todo su tiempo en atender los intereses del patrón con quien contrató, ya que basta que en esos contratos concurren las condiciones de subordinación de que habla el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

No quisiéramos incurrir en una aseveración difícil de sostener sin fundamentos, pues al desconocer la defec- - ta hecha valer por la aseguradora, se ignoran los elemen-

tos que se aportaron al juzgador para que éste expresara sus consideraciones, pero, tal circunstancia no impide - que analicemos si el criterio sostenido se apega a derecho o, en su defecto, se denota un aparente desconoci- - miento de la materia y, por ende, la vulneración a la - voluntad de las partes.

En efecto, según el juzgador los términos y condiciones del contrato mercantil son impuestos por la aseguradora. No es cierto, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley General de Instituciones de Seguro, en su primer párrafo dispone:

Art. 41.- Los contratos que para la realización de su actividad celebren los agentes con las instituciones de seguros, se ajustarán a los modelos previamente aprobados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Es obvio entonces que los contratos no son impuestos, pues hay que recordar que uno de los elementos de éste lo constituye el consentimiento, el cual se entiende como el acuerdo de voluntades; en consecuencia si una persona manifiesta su voluntad de contratar y, además, los términos del contrato respectivo son calificados por un organismo encargado de la inspección y vigilancia de esa actividad, debemos concluir que el juzgador desconoció tal circunstancia y que por ello consideró que la

empresa aseguradora le impuso su voluntad al agente.

Por otra parte, también se refiere al juzgador que el agente no tenía libertad de acción y que tampoco podía fijar el precio de la prima. Por cuanto hace a la primera circunstancia podemos comentar dicho aspecto, pues suponemos que son particularidades del asunto que se resolvía, sin embargo, la segunda, el hecho de que el agente debía pedir autorización para fijar el precio de una prima, como ya se indicó, las primas no las fijan las aseguradoras, sino que les son impuestas por la autoridad a la que están sujetas.

Por otra parte y volviendo al análisis del clausulado del contrato, la cláusula tercera dispone que el agente tendrá la obligación de informar al prospecto de asegurado sobre los términos del seguro que desee adquirir, así como las características de la aseguradora, tal circunstancia beneficia al público asegurable, pues al contar con un experto en la materia es probable que se lleguen a dilucidar sus inquietudes.

Asimismo, en dicha cláusula se le obliga al agente para que propicie y proporcione la información auténtica sobre las características del riesgo que se propone asegurar, tal obligación no es exclusiva del agente, ya

que, de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley sobre el -
 Contrato de Seguro, el proponente del seguro deberá mani-
 festar todos los hechos importantes para la apreciación_
 del riesgo, tal como las conozca o deba conocer, por lo_
 que consideramos que, en todo caso, se exhorta al agente
 para que induzca al proponente del seguro a conducirse -
 de buena fé.

En la cuarta cláusula se establece que las propue-
 gas de seguros serán simplemente consideradas como tales,
 y que la empresa tendrá el derecho de resolver sobre su_
 aceptación o rechazo, fijando los términos en que se ce-
 lebrará, en su caso, el contrato de seguro, quedando el_
 agente independiente como mero conductor.

Además, el agente deberá hacer constar el número -
 de su cédula en los documentos que realice con su inter-
 vención. Todo lo anterior tiene su fundamento en el artí-
 culo 24 de la Ley General de Instituciones y Sociedades_
 Mutualistas de Seguros.

La quinta señala la independencia que caracteriza_
 al agente de seguros a que se refiere el inciso b) del -
 artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Socieda-
 des Mutualistas de Seguros y se describen algunas de las
 características que diferencian al agente empleado del -

agente independiente.

Lo dispuesto en la cláusula sexta establece que -- las primas cobradas por el agente sólo podrán llevarse a cabo contra el recibo oficial de la aseguradora y, que -- deberá contar con un registro que permita determinar a -- qué operación corresponde el pago de la prima.

La séptima va íntimamente relacionada con la anterior, describiendo el carácter con el que se considerará al agente independiente cuando éste reciba el pago de -- una prima, según dice, será simplemente un depositario, -- por tanto, no se considera que el pago lo haya recibido -- la empresa, salvo el caso de excepción que se prevé en -- el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que visto a contrario -- sensu, si el asegurado entrega una cantidad de dinero al agente y éste no le entrega el recibo oficial, se consti -- tuye como su depositario, para que una vez que entregue -- el recibo oficial se tenga por perfeccionado el pago.

La cláusula octava, por la importancia de su contenido se analizará párrafo por párrafo.

En el primero se establece la obligación de la aseg -- uradora de remunerar al agente independiente por cada -- contrato en el que haya intermediado, la comisión, como --

se le denomina, será de acuerdo a los límites aprobados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por tanto, se reitera una vez más, la aseguradora no fija el monto de la comisión ni el procedimiento para determinar la.

El segundo párrafo dispone que la comisión sólo será calculada sobre las primas que efectivamente hayan ingresado a la aseguradora, en cumplimiento de lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, lo que no está previsto en dicha ley es la justificación al hecho de que en caso de cancelación o devolución derivadas de un contrato de seguro, se le cargarán al agente los importes respectivos, creo que esta circunstancia atiendo a un principio de equidad, ya que al celebrarse el contrato de seguro obtuvo su comisión pero, si posteriormente se efectúa alguna devolución, en la misma proporción se afectará la comisión pagada.

El tercer párrafo otorga el derecho al agente de seguros de seguir disfrutando de la comisión obtenida durante el tiempo que se mantenga vigente el seguro, adecuándose a lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Agentes de Seguros. También se prevé el caso de que un asegurado ya no desee la intervención de un agen-

ta, por lo cual éste perderá su derecho a la comisión en las subsiguientes renovaciones del contrato.

Al respecto, debe indicarse que los agentes tienen derecho sobre su cartera de clientes, de acuerdo con el artículo mencionado y el 25 de ese Reglamento, cartera que es susceptible de transmisión.

La cláusula novena establece la posibilidad de dar por rescindido el contrato por incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes, procediéndose a la liquidación de las comisiones pendientes y a la devolución de documentos, según corresponda.

La décima se refiere a los gastos en que los contratantes pudieran incurrir con motivo de su actividad, disponiéndose que el agente asuma los propios y la aseguradora los de ella.

Si pretendiéramos aceptar la teoría laboralista, difícilmente podríamos justificar el hecho de que el agente independiente tenga que soportar con su patrimonio los gastos necesarios para el desarrollo de su actividad, pues debería de ser por cuenta de la aseguradora, tan en la realidad no es así, que se pacta que cada quien absorba los que les correspondan.

En la cláusula décimo primera se pacta un capítu-

lo de prohibiciones para el agente de seguros, en el sentido de que no podrá asumir riesgos de ninguna especie, puesto que dicha actividad es propia de la aseguradora; tampoco se le faculta para que acepte ministros, debería establecerse que tampoco los puede rechazar, pues este derecho también le es propio a la aseguradora; respecto al contrato mismo se dice que no podrá otorgar, modificar o rescindir, pues como se consentó, si las aseguradoras pueden modificarlos a su libre voluntad, ya que deben observar las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Consideramos que todas las prohibiciones no deben ser consideradas como instrucciones que da la aseguradora al agente, sino que se pretende delimitar la intervención de cada uno en la celebración del contrato de seguro, lo que visto desde otro ángulo, se niega por completo que el intermediario pueda comprometer con sus actos a la aseguradora, salvo el caso de excepción del agente -- apoderado o autorizado.

La cláusula décimo segunda obliga al agente independiente a otorgar una garantía por los montos y responsabilidad en que pudiere incurrir en su trato con el público, esto lo encontramos en el artículo 17 del Reglamento de Agentes de Seguros, por lo tanto, no es una di-

posición impuesta por la aseguradora.

La décimo tercera se refiere a los derechos que ad quiere el agente sobre su cartera, de acuerdo con lo dis puesto por el artículo 25 del Reglamento reglativo. Es de hacerse notar que los derechos sobre la cartera de cli entes son del agente y no de la empresa, sólo se le con concede a esta última un derecho preferencial para los cas os de transmisión de los derechos que en el citado ar tículo se señalan.

La décimo cuarta establece la obligación de la ase guradora de enviar al agente un estado de cuenta, donde se hará constar los cargos y descuentos que durante un mes se hayan efectuado.

La décimo quinta establece que la duración del con trato es por término indefinido, pudiendo darlo por ter minado cualquiera de las partes, mediante aviso por es crito con 45 días de anticipación.

La décimo sexta se refiere a que si el agente cam bia de domicilio deberá informarlo a la aseguradora, con el fin de mantener una correspondencia cierta.

La cláusula décimo séptima dispone que la celebra ción del contrato que se analiza deja sin efectos a los an teriores, estimo que esta cláusula atiende al espíritu

de las reformas del Reglamento, para que al ajustar las relaciones agente-empresa de seguros no se invocaran circunstancias anteriores, hasta con observar el artículo quinto de los transitorias de dicho Reglamento, para darnos cuenta que se trató de normalizar el desarrollo de esta actividad.

Por último la cláusula décimo octava señala la voluntad de las partes para someter la interpretación y el cumplimiento del contrato a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley sobre el Contrato de Seguro, el Reglamento de Agentes de Seguros y el Código de Comercio.

Lo anterior está ajustado a derecho, en virtud de que en el artículo 75 del Código de Comercio se reputan como actos de comercio la agencia y la empresa de seguros, por tanto, al tener ambas el carácter de comerciantes, en caso de controversia deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 1049 que dispone:

Art. 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

Consecuentemente podemos establecer que de las cláusulas del contrato mercantil analizado y que en aten-

ción a la voluntad del agente independiente y de la aseguradora no se infiere una posible relación laboral, por lo que se reafirman las conclusiones a que hemos llegado en desarrollo del presente estudio.

Como último punto, a continuación resumo mis conclusiones y propongo las reformas que serían factibles realizar al Reglamento de Agentes de Seguros vigente, tomando en consideración las confusiones que se indicaron y sus posibles soluciones.

CONCLUSIONES

1.- El contrato de seguro tiene particularidades tan propias que lo distinguen de los demás contratos, -- puesto que reúne elementos que solamente en él se presentan, dando una mayor importancia a la regla principal -- que debería imperar en toda convención mercantil, se refiere a la buena fé.

2.- El contrato de seguro tiene su origen en las necesidades de una sociedad que busca sufrir en el menor grado posible las consecuencias de un siniestro, a través de los principios de la mutualidad o ayuda mutua.

3.- La institución de seguros, como empresa, requiere para su desarrollo el apoyo de auxiliares externos a su organización, estos son los auxiliares del comercio.

4.- La intervención de apoyos externos a las aseguradoras y la falta de precisión en la reglamentación en sus vínculos jurídicos han provocado confusiones tanto en la celebración del contrato de seguro como en el carácter de las relaciones contractuales entre los agentes de seguros y aseguradoras.

5.- Existen tres clases de agentes de seguros a saber: el empleado, el independiente y la persona moral.

6.- El agente de seguros empleado es un agente del comerciante y el independiente así como la persona moral son auxiliares del comercio.

7.- El agente de seguros empleado está subordinado a las instrucciones que le proporciona la institución aseguradora; en tanto que los independientes (física o moral) están en un plano de coordinación, por lo que no se actualiza el supuesto de los artículos 8o. y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

8.- El agente empleado está obligado a prestar sus servicios a una sola institución de seguros y los independientes pueden intervenir en las operaciones de varias aseguradoras.

9.- El agente empleado no tiene la posibilidad de contratar a terceras personas para que ejecuten su traba

jo, el independiente sí, en el caso de la persona moral sería a través de apoderados, en tanto que la física sólo para los aspectos administrativos.

10.- Sería conducente que para evitar confusiones con el público en general se cambiara el nombre de agente de seguros a los independientes por otro más identificativo, como podría ser "asesor de seguros" o "intermediario de seguros".

11.- Lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo al conceptuar en forma genérica al agente de seguros, incurrió en una clara transgresión de la garantía individual consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar la libertad de ejercicio de la actividad de agente de seguros, (entendiéndose como independiente) -- pretendiéndose desconocer la voluntad expresada a través de un contrato mercantil, obstaculizándose, en consecuencia, la intención de independencia en el trabajo de una persona.

12.- La sanción que establece la fracción XIV del artículo 26 del Reglamento de Agentes de Seguros en vigor, aún cuando procure establecer un requisito en el ejercicio de la actividad de agente de seguros, debe con

siderarse como transgresión a la garantía consagrada en el artículo 30. constitucional, puesto que limita el libre ejercicio de esta actividad aún cuando la intención de fijar un mínimo de "producción" de contratos de seguros, es claro que se pretende que los agentes de seguros se dediquen permanentemente a su actividad y no en forma esporádica, lo cual conlleva la idea de profesionalismo y de apoyo al desarrollo de la institución de seguros.

13.- Para determinar si un agente de seguros es empleado o no, debe atenderse a la manifestación expresa de su voluntad, si no existe constancia al respecto, debe presumirse, entonces, que se trata de un empleado en todo caso.

14.- Los legisladores deben avocarse al análisis de la situación jurídica de los agentes de seguros en nuestro país, a fin de proceder a actualizar y organizar las funciones de dichas personas en la vida económica, pues estimo que con los comentarios expresados se aclararían muchas omisiones o confusiones existentes.

15.- Como resultado de este estudio he realizado un proyecto de Reglamento de Agentes de Seguros, tomando como base el actual, por lo que en cada precepto se incluyen las reformas que considero adecuadas al mismo, se

guriendo una nueva estructura y la inclusión de artículos que permitan determinar la intervención de los diferentes agentes e intermediarios de seguros en la promoción de celebración de contratos de seguros.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE AGENTES
E INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Las personas y actividades a que se refiere el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se sujetarán a lo dispuesto por el presente reglamento.

Artículo 2o.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá la facultad de interpretar, a efectos administrativos, las disposiciones de este reglamento, así como proveer a su eficaz cumplimiento.

Artículo 3o.- Para ser agente de seguros persona física, ya sea vinculada a una institución de seguros -- por relación de trabajo o mediante contrato mercantil de agencia se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización.
- II. Ser mayor de edad.
- III. Haber cursado como mínimo el nivel medio superior de estudios, tales como Preparatoria, Bachillerato, Vocacional o equivalente, y,
- IV. Demostrar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que se cuenta con la capacidad técnica necesaria para el ejercicio de la actividad.

Artículo 4o.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas practicará periódicamente inspecciones y exámenes a los agentes y apoderados de intermediarios de seguros a efecto de verificar la actuación que tengan en materia de seguros.

La Comisión podrá aceptar los certificados que expidan los institutos o escuelas de formación profesional en seguros, cuyos planes hayan sido aprobados por el propio organismo.

La citada Comisión comprobará en cualquier tiempo y en la forma que estime pertinente, el desarrollo de los planes de estudios que haya autorizado y un representante suyo asistirá y sancionará los exámenes de reconocimiento que el instituto o escuela practique a sus alumnos para otorgar el certificado correspondiente.

Será discrecional la facultad de la Comisión para reconocer los certificados que expidan los institutos o escuelas de formación profesional. En caso de que no sea reconocido el certificado, el interesado deberá sustentar y aprobar el examen que le practique la referida comisión.

Artículo 5o.- Para ser intermediaria de seguros, - en el caso de personas morales que se constituyan para operar en esta actividad, se requerirá:

- I. Constituirse como sociedad anónima organizada con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas:
 - a) Tendrán por objeto las actividades a que se refiere el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, - las necesarias para su realización y las que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas autorice por considerar que son compatibles, análogas o conexas a las que le sean propias;
 - b) La denominación irá seguida de las palabras - - "Intermediario de Seguros";
 - c) Deberán tener íntegramente pagado el capital mínimo que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter

ter general los que podrán referirse a diferentes tipos de sociedad clasificada según las operaciones o ramos para los que están autorizadas, su ubicación, volumen de operaciones y otros criterios.

d) Deberán establecerse en sus estatutos sociales que:

1. Sus acciones serán nominativas y sólo podrán transmitirse previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
2. En ningún momento podrán participar en su capital social directamente o a través de interpósita persona, agentes de seguros, personas físicas que no reúnan los requisitos de la fracción I del artículo 30 de este reglamento ni personas morales.
3. El capital social deberá estar suscrito, cuando menos en un 75%, por personas que reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo Tercero y siempre que no se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 6o. de este Reglamento; y
4. El número de sus administradores no será inferior a tres y actuarán constituidos en consejo de administración.

II. Cuando menos la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración y cualquier persona que funja como Director o apoderado para intervenir en el aseguramiento y contratación de seguros, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 3o. de este Reglamento y siempre que no se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 6o. del mismo.

La persona que se integre como socio a una persona moral intermediario de seguros o actúe como su administrador, director o apoderado para intervenir en el aseguramiento y contratación de seguros, no podrá tener autorización para ejercer la actividad como agente de seguros persona física vinculado por relación de trabajo o contrato mercantil con una o varias aseguradoras y, en su caso, deberá renunciar a la que le hubiere otorgado la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá en todo tiempo acordar que se proceda a la renoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisionarios, directores, gerentes y de los funcionarios que pueden obligar con su firma a la sociedad, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral e técnicas para la

adecuada administración y vigilancia de la sociedad, -
 oyendo previamente al interesado y al representante de -
 la sociedad; y

III. Sus estatutos y sus reformas, serán sometidos, pre-
 viamente a su calificación judicial, a la autoriza-
 ción de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 60.- No se otorgará autorización para -
 ejercer la actividad de agente o intermediario de segu-
 ros, a las personas que se encuentren en los siguientes_
 casos:

- I. Que no reúnan los requisitos que señala este Regla-
 mento.
- II. A quien se hubiere condenado por un delito patring-
 nial intencional, o hubiere sido declarado sujeto_
 a concurso, suspensión de pagos o quiebra, sin ha-
 ber sido rehabilitado.
- III. A los funcionarios y empleados de la Federación, -
 del Departamento del Distrito Federal, de los Esta-
 dos o de los Municipios, salvo el caso de los que_
 realicen una labor exclusivamente académica.
- IV. A los consejeros, comisionistas, funcionarios y em-
 pleados de las instituciones de crédito, organiza-
 ciones auxiliares de crédito, casas de bolsa, so-
 ciedades de inversión, o de sociedades que a su --

- vez controlen el 10% o más de las acciones representativas del capital social de aquéllas.
- V. A los consejeros, comisionistas y funcionarios de las instituciones de seguros, o de sociedades que a su vez controlen el 10% o más de las acciones representativas del capital social de tales instituciones, así como a los empleados de cualquiera de ellas, con excepción de aquéllos, que en las instituciones de seguros limiten sus funciones a esta actividad.
- VI. A los ajustadores de seguros, a los comisarios de averías y a los que actúan en su representación.
- VII. A los representantes de reaseguradoras extranjeras.
- VIII. A los agentes de seguros, los agentes de fianzas o de capitalización y a los comisionistas e intermediarios bursátiles o de instituciones de crédito, cuando hayan sido sancionados con la revocación de la autorización para actuar con ese carácter.
- IX. A toda persona que, a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, pueda ejercer coacción en la colocación de seguros; y
- X. A los extranjeros.

Artículo 76.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas señalará los documentos e información que deberá

contener la solicitud para ejercer la actividad de agente de seguros, así como para los apoderados de un intermediario de seguros para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros.

Tratándose de agentes de seguros vinculados por una relación de trabajo, la autorización correspondiente deberá ser solicitada por conducto de la institución interesada.

Los agentes de seguros que pretendan dedicarse a esta actividad en forma independiente, deberán solicitar por sí mismos la autorización correspondiente.

Los apoderados de intermediarios de seguros para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros, solicitarán la autorización por conducto de la sociedad interesada.

Los agentes de seguros personas físicas que hayan celebrado contratos mercantiles con las instituciones de seguros, deberán presentar dichos contratos a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir del inicio de vigencia de la celebración de dicho contrato. En cada caso de celebración de contratos mercantiles, se estará al plazo antes mencionado.

En el supuesto del párrafo anterior, las instituciones de seguros, sólo podrán pagar comisiones o cualquier otra compensación por la contratación de seguros, a los agentes que hayan dado cumplimiento a dicho requisito.

Artículo 8o.- La autorización para ejercer la actividad de agente persona física, o apoderado de un intermediario persona moral para intervenir en el aseguramiento y contratación de seguros, se hará constar en una cédula que contendrá el nombre o razón social, el domicilio, la firma, el señalamiento de si actúa por cuenta de una institución de seguros, por cuenta propia, o de un intermediario de seguros, las operaciones y ramos en los que pueda intervenir, el término de vigencia que la autoriza y los demás datos y condiciones que determine administrativamente la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En ningún caso podrá otorgarse a una misma persona, autorización para actuar con más de una de las calidades de agente o intermediario de seguros.

En los casos de extravío o robo de la cédula, el agente o el apoderado estarán obligados, dentro de un plazo no mayor de quince días, a solicitar la expedición de un duplicado; en caso de que no lo haga, no podrá ac-

quir actuando como agente de seguros.

Artículo 9o.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán una vigencia de tres años y serán renovadas por períodos iguales, siempre que el interesado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 6o. de este Reglamento.

Tratándose de las personas morales que se constituyen para operar en la actividad de intermediario de seguros, la vigencia de las autorizaciones podrá ser indefinida.

Las solicitudes de refrendo de las autorizaciones, deberán presentarse por quien tramitó la autorización correspondiente cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, expedirá una constancia de la solicitud de refrendo, que hará las veces de la cédula por el tiempo que se determine en la propia constancia.

Artículo 10o.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá, al momento de recibir la solicitud de refrendo de la autorización concedida, determinar que el solicitante deberá sustentar un nuevo examen para desos-

trar su capacidad técnica, para lo cual, se le citará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que presentó su solicitud de refrendo.

Si el solicitante no se presenta se dejará sin efecto la constancia a que se refiere el artículo 9o. y estará obligado a devolver dicha constancia, absteniéndose de intervenir en la celebración de cualquier contrato de seguro, aún cuando él lo hubiere iniciado.

En caso de que el solicitante no apruebe el examen que se le practique, tendrá otra y última oportunidad para acreditarlo, si no es aprobado deberá devolver la constancia y no se le concederá el refrendo que solicitó y, en consecuencia, no podrá realizar la actividad para la que fué autorizado, siendo equiparable tal circunstancia a la prevista por la fracción VIII del artículo 6o. anterior.

Artículo 11o.- Los actos que realicen personas que funjan como agentes vinculados por una relación de trabajo, a las instituciones de seguros así como los que efectúen los apoderados de los intermediarios de seguros para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento, obligarán a las institu

ciones de seguros o a los intermediarios de seguros según se trate, por los daños que causen a asegurados, preponentes o terceros.

Las personas que pretendan dedicarse a la actividad de agente de seguros, sin contar con la autorización correspondiente, serán responsables de sus actos frente a terceros.

Artículo 12o.- Las personas y actividades a que se refiere este Reglamento, estarán sujetas en todo tiempo a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por lo cual estarán obligados a recibir las visitas de inspección que se ordenen, a proporcionar la información en la forma y términos que se les solicite, así como acudir a su llamado cuando sean requeridos para ello.

Artículo 13o.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, señalará las cuentas que deberán llevar tanto los agentes como los intermediarios de seguros, quienes deberán ajustarse estrictamente al catálogo de modelos de registro y auxiliares que al efecto se autoricen.

Artículo 14o.- Las personas que se encuentren en -

capacitación para realizar la actividad de agente de seguros, no podrá dedicarse a esta actividad en forma independiente hasta que reúna los requisitos que se señalan en el artículo 3o. de este Reglamento.

En el supuesto de que realicen cualquiera de las actividades a que se refiere este Reglamento, utilizando la autorización que se concedió a otra persona, se revocará dicha autorización de plano al que la proporcionó y, ambas personas no tendrán derecho a obtenerla de nueva cuenta, siendo conjuntamente responsables de los daños que se causen a cualesquier persona.

En este último supuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ordenará a la institución o instituciones de seguros que se vean involucradas, que informe a los titulares de las pólizas, en las que aparezca que intervinó el agente titular de la autorización, de la revocación de la autorización para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al efecto, la Comisión escuchará a los interesados determinando las responsabilidades que correspondan al agente de seguros y, en su caso, a la institución de seguros, esta resolución será de carácter administrativo, por lo que no obsta para que el afectado haga valer sus derechos ante los tribunales competentes en la vía y forma que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS AGENTES DE SEGUROS VINCULADOS A UNA INSTI
TUCIÓN DE SEGUROS POR UNA RELACION DE TRABAJO

Artículo 15o.- Los agentes de seguros vinculados - por una relación de trabajo con una institución de seguros, sólo podrán prestar sus servicios a una sola de éstas.

Artículo 16o.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán agentes de seguros vinculados por una relación de trabajo a aquellas personas que se encuentren subordinadas a una institución de seguros. Asimismo, se considerarán subordinadas aquellas personas que se encuentren en capacitación, siempre que la institución solicite a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas una autorización provisional, responsabilizándose de los actos que realice el aspirante a agente.

La autorización provisional que se conceda no podrá exceder del plazo de un año, sin derecho a refrando, vencido el plazo, el aspirante deberá reunir los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá -- limitar la autorización a que se refiere este artículo.-

a una o varias operaciones o ramos, y dentro de ellos a_ coberturas o planes determinados y sólo facultará al aspirante a agente a que actúe para la institución a cuyo_ cargo esté su capacitación.

Artículo 170.- Las instituciones de seguros podrán designar agentes de seguros en el extranjero, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que fijará en cada caso concreto las condiciones y requisitos a que quedarán sujetas estas autorizaciones.

Las actividades que realicen los agentes a que se_ refiere este artículo, se limitarán a las que le determi_ ne la institución de seguros a través de la comisión reg_ cantil que le confiera, debidamente otorgada ante Nota_ rio Público.

Artículo 180.- Los agentes de seguros a que se re_ fiere este capítulo, para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros, deberán otorgar garantía para cubrir la responsabilidad en que puedan incurrir ante el público derivada del desempeño de sus funciones.

Artículo 190.- Para los efectos del artículo 285 - de la Ley Federal del Trabajo, cualquier controversia -- que se suscite con motivo de la relación de trabajo, se_ estará a lo dispuesto por el Capítulo IX, del Título Seg

to de dicha Ley, siendo autoridad competente para dirimir el asunto la Autoridad laboral que corresponda.

Artículo 20o.- Los agentes de seguros no podrán intervenir en los siguientes casos de contratación de seguros:

- I. Cuando el proponente del seguro se encuentre subordinado al agente en una relación de trabajo;
- II. Cuando el agente se encuentre subordinado al proponente del seguro en una relación de trabajo;
- III. Cuando sea proponente la empresa en cuya administración participe el agente, directa o indirectamente;
- IV. Cuando el agente actúe directamente o a través de interpósita persona como intermediario para la celebración de las operaciones de reaseguro correspondientes al contrato de seguro de que se trate.

Artículo 21o.- En su trato con el público, los agentes deberán informar el carácter con que se ostentan, así como exhibir su cédula y, en los documentos que elaboren, consignarán el número de la misma, así como su nombre y firma.

Artículo 22o.- Los agentes de seguros vinculados por una relación de trabajo, no podrán conceder descuent-

tos sobre la remuneración que les corresponda, ni cederla directa o indirectamente a favor de la contratante, - del asegurado, ni de terceros, salvo lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Artículo 23c. Se entenderán recibidos por la institución de seguros, los cheques y las sumas en efectivo - que sean entregados al agente de seguros, quienes estarán obligados a entregar el recibo correspondiente en papelería oficial de la institución a que representa.

Artículo 24c.- Será responsabilidad exclusiva de - las instituciones de seguros, el uso que se haga de su papelería oficial por parte de sus agentes de seguros.

Artículo 25c.- Las instituciones de seguros cubrirán al agente el sueldo o comisiones, o ambas, de acuerdo a los términos del contrato de prestación de servicios que hayan celebrado, por los seguros celebrados con su intervención mientras se encuentren vigentes.

Para el caso de remuneración por comisiones deberán ajustarse a los porcentajes que, en su caso, autorice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En caso de separación o fallecimiento del agente,-

Los derechos de la cartera quedarán a disposición de la institución de seguros.

Artículo 26o.- Cuando un agente de seguros deje de prestar sus servicios a una institución de seguros, esta será obligada a devolverle toda la documentación que de ella tuviere, así como la cédula bajo cuyo amparo hubiere venido actuando, a fin de que la propia institución la remita a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 27o.- Cuando la institución de seguros, solicite la revocación de la autorización de un agente, deberá expresar detalladamente las causas que la originen independientemente de la relación laboral y devolver a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la cédula, si ésta se encuentra en su poder.

En caso de los aspirantes o agentes se observará el mismo procedimiento.

La autorización que se conceda para realizar la actividad de agente de seguros vinculado por una relación de trabajo, no faculta al tenedor de la misma para realizar la actividad en forma independiente, en todo caso, deberá obtenerla de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO

DE LOS AGENTES DE SEGUROS PERSONA FISICA VINCULADA
POR CONTRATO MERCANTIL Y LAS PERSONAS MORALES

Artículo 28o.- Los agentes de seguros, tanto personas físicas vinculadas por un contrato mercantil de agencia como personas morales, podrán intermediar en la contratación de seguros para una o varias instituciones de seguros en todas las operaciones y ramas para los que estén autorizados.

Artículo 29o.- Los apoderados de la persona moral para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros, sólo podrán prestar sus servicios a un sólo intermediario de seguros si dicho agente está autorizado para intervenir en todas las operaciones y ramas, pero podrán prestar sus servicios a dos o más intermediarios siempre que no lo hagan en las mismas operaciones o ramas.

Artículo 30o.- Los agentes de seguros y los apoderados de los intermediarios para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros, deberán garantizar por los montos que en forma general señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la responsabilidad en que puedan incurrir ante el público en el desempeño de sus funciones.

Artículo 11o.- La propaganda o publicaciones que conforme a lo dispuesto por los artículos 23 y 71 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, pretendan efectuar los agentes de seguros, deberán someterse a la previa aprobación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Tratándose de propaganda o publicidad en que participe una institución de seguros, la aprobación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser tramitada por dicha institución.

Artículo 12o.- Son aplicables a los agentes de seguros a que se refiere este capítulo, los casos que prohíben la intervención de los agentes vinculados por una relación de trabajo, en la contratación de seguros, señaladas en el artículo 10 de este Reglamento.

Además, para el caso de que los intermediarios de seguros, también se prohíbe su intervención a sus integrantes, cuando sean proponentes sus propios accionistas, administradores, funcionarios, empleados o apoderados para intervenir en el aseguramiento y contratación de seguros.

Artículo 13o.- En su trato con el público, los agentes personas físicas y apoderados del intermediario,

PARA intervenir en el aseguramiento y contratación de seguros, deberán informar que no son representantes de ninguna institución de seguros en particular, exhibir su cédula y, en los documentos que se elaboren con su intervención, consignarán el número de la póliza, así como su nombre o razón social de la persona moral, domicilio y firma del que interviene.

Artículo 34o.- Los agentes de seguros, personas físicas vinculados por un contrato mercantil de agencia y los intermediarios, deberán abstenerse de recibir cualquier suma de dinero, a menos que sea contra la entrega de la póliza o recibo oficial de una institución de seguros, en cuyo caso se entenderá que la persona lo entrega al agente y que lo hace a sabiendas de que no significa que la institución de seguros lo haya recibido, por tanto, dicho agente asume las responsabilidades inherentes al carácter de depositario de la suma de dinero y la persona que se le confía el de depositante.

En este último supuesto, el agente estará obligado a entregar un recibo por la suma que se le confía, documento que deberá corresponder a los propios, y que deberá reunir, la aprobación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 35o.- En caso de incumplimiento de lo dij

puesto en el artículo anterior, el afectado deberá comparecer ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas - - quien mandará citar al agente o al apoderado involucrado para que manifieste lo que a su derecho conveenga. La comisión resolverá administrativamente sobre dicho incumplimiento, determinando las sanciones que pudieran corresponderle al agente o apoderado.

Lo anterior, a efecto de determinar la responsabilidad en que se incurrió y que para el caso de presumirse alguna, y tomando en consideración la gravedad de la falta, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dé vista al Ministerio Público para que se proceda como corresponde, lo cual no excluye que el propio afectado haga valer sus derechos como considere conveniente a sus intereses.

Artículo 36o.- Los agentes y los apoderados de los intermediarios de seguros no podrán conceder descuento - alguna sobre la remuneración que les corresponda, ni cedérsela directa o indirectamente a favor del contratante, del asegurado, ni de terceros, salvo lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Artículo 37o.- Los agentes de seguros a que se re-

fiere este capítulo sólo podrán cubrir remuneraciones a terceros que los auxilien administrativamente, sin que participen en sus funciones de asesoramiento para la celebración o modificación de los contratos de seguros en que intervengan.

Para el caso de los intermediarios de seguros, dichas remuneraciones serán distintas las de sus administradores, directores y empleados a los de los apoderados para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros, quienes se sujetarán a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 18o.- Los agentes e intermediarios de seguros estarán obligados a concentrar en las oficinas de las instituciones de seguros, cualquier documento que se les hubiere entregado, respecto de propuestas de seguros, en el plazo fijado en sus respectivos contratos, plazo que no podrá ser mayor de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de la recepción.

Artículo 19o.- Las instituciones de seguros cubrirán al agente, o al intermediario de seguros las comisiones a que tenga derecho durante el tiempo en que están en vigor los contratos de seguros celebrados con su in-

tervención, aún después de extinguida la relación que tuviere con la aseguradora.

En caso de fallecimiento del agente persona física, este derecho pasará a sus causahabientes, tratándose de liquidación o disolución del intermediario persona moral, dicho derecho pasará a los socios o, en su defecto, a los respectivos causahabientes de estos últimos.

En los ramos de daños corresponderán las comisiones por la nueva celebración de un contrato respecto de un mismo interés asegurable, al intermediario que haya obtenido el inmediato anterior, salvo que el agente abandone el negocio o el asegurado exprese por escrito a la institución de seguros que ya no desea ser asesorado por ese agente.

En caso de que sea el asegurado quien informe sobre el cambio de agente, bastará que sólo se dé aviso al agente de que se trate para que se suspendan las comisiones que le pudieran corresponder.

Artículo 46o.- Los intermediarios de seguros y las personas físicas vinculadas por un contrato mercantil con las instituciones de seguros, o sus causahabientes, podrán transmitir a terceras personas, agentes o intermediarios de seguros, los derechos que les correspondan du

rivados de la cartera de contratos de seguros perfeccionados con su intervención, siempre que los adquirentes - estén autorizados para intervenir en las operaciones o - ramos correspondientes. Salvo el caso de la aportación - que de tales derechos haga el agente persona física al - intermediario de la cual será socio, o por la fusión de - dos o más intermediarios sin embargo, la institución as- guradora tendrá derecho preferente sobre las mismas, de- recho que deberá ejercer en un plazo de quince días háb- les contados a partir de la notificación que le hagan el agente o sus causahabientes.

Artículo 41o.- Cuando una institución de seguros - solicite la revocación de la autorización de un agente o intermediario de los señalados en el presente capítulo, - deberá expresar detalladamente las causas que la origi- nen, y aportar las pruebas en que se funden.

Posteriormente se dará vista al agente para que ma- nifieste lo que a su derecho convenga, con lo cual la Co- misión Nacional de Seguros y Fianzas resolverá adminis- trativamente y sólo será apelable por la vía del recurso.

Artículo 42o.- Al agente que se le revoque la auto- rización, estará obligado a devolver la cédula a la Comi- sión Nacional de Seguros y Fianzas. Tratándose de socie-

datos que se dediquen a esta actividad, se hará la anotación correspondiente en el Registro Público de Comercio y se procederá a su disolución anticipada.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en beneficio de la sociedad, ordenará que se publique en un diario de mayor circulación de la entidad en que haya actuado dicho agente o intermediario, el oficio por el que se ordena la revocación de la autorización, para ejercer la actividad de agente o intermediario de seguros.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, se realizará tres veces cada siete días, debiendo cubrir los gastos de la publicación, la persona que haya solicitado la revocación de la autorización.

CAPITULO CUARTO DE LAS SANCIONES

Artículo 43o.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sin perjuicio de las sanciones específicas que conforme a la ley u otras disposiciones corresponda, podrá, a su juicio revocar la autorización para el ejercicio de la actividad de agente de seguros, cuando incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- I. El incumplimiento o violación reincidente a lo establecido por las leyes de la materia, este Reglamento o por las demás disposiciones aplicables.
- II. Recibir cualquier cantidad de dinero por concepto de un contrato de seguro, sin estar facultado para ello exigir al contratante, titular o asegurado -- cualquier contraprestación que no se encuentre legalmente justificada, aún cuando, no llegue a recibirla.
- III. No entregar a la institución de seguros las sumas de dinero que haya recibido, cuando se le hayan confiado para tal efecto.
- IV. El hecho de que dolosamente o con ánimo de obtener un lucro, el agente o el apoderado del intermediario proporcione datos falsos a la empresa aseguradora, sobre la persona del contratante, solicitante o asegurado, o la naturaleza del riesgo que se pretenda asegurar.
- V. El hecho de que el agente o el apoderado del intermediario proporcione datos falsos o detrimentos o adversos respecto a las instituciones o sociedades mutualistas de seguros, o que en cualquier forma - hiciera competencia desleal a instituciones o sociedades mutualistas de seguros.
- VI. Declarar inexacta y dolosamente cualquier dato de

los consignados en la solicitud presentada para obtener la autorización.

- VII. Disponer de cualquier cantidad de dinero que haya recibido por cuenta de la institución de seguros - el agente o el apoderado del intermediario.
- VIII. Actuar como agente de operaciones o rasos para las que no esté autorizado, o con una calidad de agente distinta a la que le hubiere autorizado la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- IX. Actuar dentro del territorio nacional en la colocación de seguros directos, como representante o intermediario de cualquier empresa no facultada para realizar en el país operaciones activas de seguros.
- X. Ocultar dolosamente o con ánimo de lucrarse, la existencia de hechos o informes cuyo conocimiento hubiere cambiado las condiciones de contratación de un seguro o impida su celebración.
- XI. Cuando con perjuicio de titulares o de asegurados, el agente les proponga y obtenga de ellos la cancelación de contratos de seguros de vida, para expedir nuevas pólizas y, en general, cuando obtenga la contratación de un seguro mediante el engaño o inducción al error del contratante, titular o asegurado.
- XII. Qüírecer planes, primas, coberturas y condiciones -

distintas de las autorizadas para los diversos contratos de seguros, así como conceder descuentos o reducciones de primas.

- XIII. Cuando el agente de seguros persona física vinculado por un contrato mercantil no cumpla con la disposición del artículo 7o. de este Reglamento.
- XIV. Cuando deje de realizar la actividad de agente de seguros, o que no alcance a cubrir el mínimo de operaciones que, con carácter general, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en volumen de primas y número de asegurados o contratantes.
- XV. Cuando el agente sea concursado, se disuelva, - quiebre o entre en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación.
- XVI. Cuando se permita que una persona distinta al agente o apoderado autorizado haga uso de la cédula para practicar la actividad.
- XVII. Cuando reciba el agente independiente o el interreg diario cantidades de dinero sin entregar el recibo que corresponda, de acuerdo con el artículo 14 de este Reglamento.
- XVIII. Cuando el agente no se presente a resolver el exa-

men que al efecto lo haya citado la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para verificar el nivel de conocimientos técnicos.

- XIX. Cuando se demuestre ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que un tercero haya sufrido una per me ra en su patrimonio, por la intervención negligente del agente o apoderado del intermediario.
- XX. Cuando deje de satisfacer los requisitos que este Re gl am e n to exige para personas físicas o morales.

Como consecuencia de la revocación se cancelará la cédula en que conste la autorización para realizar la actividad de agente de seguros y, en su caso, se procederá a la disolución del intermediario.

Artículo 44o.- También se procederá a la cancelación de la cédula, cuando la autorización correspondiente se extinga por motivo de:

- I. Renuncia;
- II. La separación de la actividad;
- III. Interdicción; y
- IV. Muerte.

Artículo 45o.- Cuando un agente de seguros deje de estar vinculado a una institución de seguros, en caso de poseer papelería de ésta, deberá devolverla en el momen-

to mismo de la separación.

En caso de incumplimiento, la institución de seguros podrá acudir a los tribunales competentes para hacer valer sus derechos en la vía y términos que correspondan.

CONTRATO MERCANTIL DE AGENTE DE SEGUROS que celebran por una parte Seguros , a quien en lo sucesivo se le denominará como la institución representada por el señor y por la otra - a quien en lo sucesivo se le denominará como el Agente, de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

LA INSTITUCION DECLARA:

- I. Que está facultada mediante autorización otorgada -- por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como Institución de Seguros en las operaciones de...
- II. Que su domicilio está ubicado en la Ciudad de...
- III. Que está interesada en celebrar el presente contrato con el Agente para que éste promueva de manera independiente y autónoma, contratos de seguros dentro de las coberturas autorizadas en las operaciones de ...

EL AGENTE DECLARA:

- I. que es titular de la Cédula número expedida-

da por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que lo autoriza a ejercer la actividad de Agente de Seguros en los términos del inciso b) del artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las operaciones de ...

II. Que su oficina cuenta con la debida autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y que está ubicada en ...

III. Que conviene con la Institución en promover contratos de seguros como intermediario en las operaciones de ...

IV. Este contrato no limita la libertad del agente para celebrar contratos similares con otra y otras instituciones de seguros, si así conviene a sus intereses.

Una vez declarado lo anterior, las partes manifiestan -- que conocen las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros y del Reglamento de Agente de Seguros, por lo que otorgan las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO: Las partes celebran el presente contrato, mediante el cual el AGENTE intervendrá en la con-

tratación de seguros en las coberturas que la INSTITUCION tiene autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, prestando asesoramiento para celebrárlas, conservárlas o modificarlas.

SEGUNDA.- TARIFAS: El AGENTE en el desempeño de su actividad, utilizará exclusivamente los modelos de póliza y tarifas que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, haya aprobado a la INSTITUCION respecto del plan o cobertura de que se trate.

TERCERA.- INFORMACION: El AGENTE informará a la persona que solicite el seguro, sobre las condiciones generales y especiales del contrato que pretenda celebrar, así como las características de la INSTITUCION, velando por el cumplimiento de los requisitos que debe reunir la solicitud y la póliza según se trate. Asimismo, la INSTITUCION comunicará al AGENTE las gestiones y trámites que realice en relación con los contratos de seguros en que este último haya intermediado.

El AGENTE deberá proporcionar a la INSTITUCION la información auténtica que sea de su conocimiento, relativa al riesgo de su conocimiento, relativa al riesgo cuya cobertura se proponga, a fin de que la misma se pueda formar

juicio sobre sus características y fijar conforme a las normas respectivas, las condiciones y primas adecuadas - en caso de aceptación.

CUARTA.- ACEPTACION: El AGENTE entregará a la INSTITUCION, las proposiciones de seguros, es decir, todas las solicitudes que reciba se entenderán como simples propuestas.

El AGENTE en su trato con el público deberá exhibir su cédula y consignará el número de la misma, así como su nombre en los documentos elaborados con su intermediación.

La INSTITUCION tendrá el derecho de aceptar o rechazar - cualquier solicitud de seguro, limitar el monto de su responsabilidad, modificar la prima, fijar las sobrepimas que procedan conforme a las autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

QUINTA.- NATURALEZA: El AGENTE realizará su actividad con independencia y autonomía, debiendo actuar personalmente. Podrá tener auxiliares, sin que para ello requiera autorización de la INSTITUCION, para realizar los trámites administrativos de su actividad, pero en todo caso deberán reunir los requisitos que para el efecto establece el Reglamento de Agentes de Seguros.

SEXTA.- COBROS: las primas siempre se cobrarán mediante recibo de la INSTITUCION y el AGENTE remitirá a ésta toda cantidad cobrada por cuenta de la misma a más tardar al DIA HABIL SIGUIENTE en que hubiere cobrado. Cuando el AGENTE reciba el pago de primas, deberá contar con un registro que permita determinar la fecha, la póliza cubierta y su forma de pago.

SEPTIMA.- DEPOSITARIO: El AGENTE se considerará, en todo caso, depositario de las cantidades de dinero que recibe de las aseguradoras o de cualquier otra persona por cuenta de las mismas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

OCTAVA.- COMISIONES: La INSTITUCION pagará al AGENTE - por los seguros en que éste haya intermediado, las comisiones que le correspondan dentro de los límites aprobados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a la tabla que al presente contrato se anexa, formando parte del mismo.

La comisión se calculará exclusivamente sobre la prima y se considerará ganada precisamente sobre la prima que ha ya ingresado efectivamente a la INSTITUCION, pero en su caso, se cargará al AGENTE las comisiones correspondientes por cancelaciones y devoluciones.

La INSTITUCION cubrirá al AGENTE las comisiones a que --
tenga derecho durante el tiempo que estén en vigor los -
contratos de seguros celebrados con su intermediación. -
En la operación de daños le corresponderán las comisio--
nes por la nueva celebración de un contrato, respecto de
un mismo interés asegurable, al agente que haya obteni--
do el inmediato anterior, salvo que el agente abandone -
el negocio o el asegurado exprese por escrito a la INSTI
TUCION que ya no desea la intervención de este agente.

Cuando la prima sea cubierta con cheque, la comisión se
pagará al AGENTE una vez que el título sea cobrado.

NOVENA.- RESCISIÓN: En caso de incumplimiento de cual-
quiera de las obligaciones establecidas en el presente -
contrato, las partes podrán rescindirle de pleno derecho
sin necesidad de declaración judicial, mediante simple -
aviso por escrito desde la fecha en que ocurra la viola-
ción de los términos de la Cláusula Décima Quinta del --
presente contrato, debiendo la INSTITUCION pagar las co-
misiones pendientes al AGENTE, y éste estará obligado a
devolver la documentación que obra en su poder propia de
la INSTITUCION.

DECIMA.- GASTOS: La INSTITUCION no asume ningún gasto
que el AGENTE realice en el desempeño de su actividad, -

en virtud de que las comisiones son la única contraprestación del mismo.

Por su parte, el AGENTE no asume ningún gasto en que incurra la INSTITUCION para la apreciación y selección del riesgo, ni tampoco pagará cantidad alguna por concepto de primas que deje de cubrir el asegurado.

DECIMA PRIMERA.- PROHIBICIONES: El AGENTE no podrá asumir, directa o indirectamente la cobertura de cualquier clase de riesgos, ni tomar a su cargo en todo o en parte la siniestralidad objeto del seguro, tampoco podrá otorgar, modificar, ni rescindir contratos de seguro en nombre de la INSTITUCION, ni dispensar vencimientos, emitir endosos, fijar tarifas especiales, garantizar pagos de siniestros u obligar a la INSTITUCION en ningún caso.

El AGENTE no podrá intervenir en ninguno de los casos -- que establece el Artículo 19 del Reglamento de Agentes de Seguros.

DECIMA SEGUNDA.- GARANTIA: El AGENTE para el desempeño de su actividad debe garantizar, por los montos y en la forma general que señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la responsabilidad en que pueda incurrir ante el público en el desempeño de sus funciones.

DECIMA TERCERA.- CARTERA: El AGENTE podrá transmitir a terceras personas, agentes de seguros, los derechos que le correspondan derivados de la cartera de contratos de seguros.

DECIMA CUARTA.- ESTADO DE CUENTA: La INSTITUCION enviara al AGENTE un estado de cuenta mensual en el que consten los cargos y abonos por los diversos conceptos pactados en este contrato.

DECIMA QUINTA.- DURACION: El presente contrato es por tiempo indefinido, por lo que cualquiera de las partes podrá darle por terminado mediante aviso dado por escrito con 45 días naturales de anticipación.

DECIMA SEXTA.- NOTIFICACIONES: El AGENTE se compromete a dar aviso por escrito a la INSTITUCION de cualquier cambio de domicilio.

DECIMA SEPTIMA.- EFECTOS: Las partes convienen en que el presente contrato deja sin efecto cualquier otro que se hubiere celebrado entre ellos con anterioridad.

DECIMA OCTAVA.- REGULACION: Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley sobre el Contrato de Seguros

ro, el Reglamento de Agentes de Seguros y el Código de Comercio y en caso de controversia las partes se someterán a los tribunales competentes del orden comarcal e informará de lo mismo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

El presente contrato se firma en la ciudad de
a los días del mes de de

LA INSTITUCION

EL AGENTE

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

- México. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
1988.
- _____. CODIGO DE COMERCIO PARA EL DISTRITO FEDERAL,
1988.
- _____. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS,
1979.
- _____. LEY FEDERAL DEL TRABAJO,
1989.
- _____. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS,
1988.
- _____. LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO,
1988.
- _____. REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS,
1988.
- _____. REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE
LA CIUDAD DE MEXICO,
1988.
- _____. DECRETO POR EL QUE SE INFORMA, ADICIONA Y
DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION DE FECHA 3 DE ENERO DE 1990.

EDICION ESPECIAL

- S.R.C.P. Legislación Sobre Seguros,
México, 1958.

DOCTRINA

- ARCE Gargallo, Javier. Contratos Mercantiles Atípicos, México, Ed. Trillas, 1985.
- BAUCE Garguadiego, Mario. Operaciones Bancarias, México, Ed. Porrúa, S.A., 1978.
- BAZ González, Gustavo. Curso de Contabilidad de Sociedades, México, Ed. Porrúa, S.A., 1984.
- BENITES de Lugo, Luis Raymundo. Tratado de Seguros (Principios Generales e Historia del Seguro. El Contrato de Seguros.), Madrid, Ed. Reus, 1955.
- CERVANTES Ahumada, Raúl. Derecho Marítimo, México, Ed. - Herrerero, S.A., 1977.
- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1986.
- DE PIMA Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., 1981.
- GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México, Ed. Porrúa, S.A., 1979.
- GONEX, Orlando, Gottschalk, y Miguel Hernández Cisneros. Curso de Derecho del Trabajo, México, Ed. Cárdenas, 1979.
- GUERRERO, Eusebio. Manual del Derecho del Trabajo, México, Ed. Uteha, 1981.
- H. MAGGE, John. Seguros Generales, (Traducción de la 2a. Edición por Carlos Castillo), México, Ed. Uteha, - 1947.
- HEWARD, Joseph. Theorie et Pratique des Assurances, - Quinta Edición. 8/E Tomos I y II, París, 1924.
- HOBBS y BASS, P.-Jes. Tratado de los Seguros de Transportación, Barcelona, Ed. Gustavo Gili, S.A., 1945.
- MANES, Alfredo. Teoría General del Seguro, Madrid, Ed. - Logos, 1930.
- MANTILLA Molina, Roberto C. Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades. México, Ed. Porrúa, S.A., 1984.

- PORTES Gil, Emilio. Las Instituciones de Seguros y el Estado Mexicano; Estudios Históricas y Actual, México, 1974.
- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- RUIZ Rueda, Luis. El Contrato de Seguro, México, Ed. Porrúa, 1977.
- SANCHEZ Medel, Ramón. De los Contratos Civiles, México, Ed. Porrúa, S.A., 1982.
- TENA, Felipe J. de. Derecho Mercantil Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., 1985.

DICCIONARIO

LENGUA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA,
Real Academia Española.